

## Recurso de Reposicion Subsidio Apelacion RADICACION: 2016-00154

Mauricio Cruz Arce <maoabogado@hotmail.com>

Mié 30/08/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

Recurso de Reposicion Subsidio de Apelacion MARCELA ALVAREZ HERRERA.pdf;

Doctor

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

Juez Segundo (02) Civil Municipal de Jamundi (Valle del Cauca)

E.S.D.

**DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**

**DEMANDADA: MARCELA ALVAREZ HERRERA**

**RADICACION: 76364408900220160015400**

**REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No 1723 ADIADO 23 DE AGOSTO DE 2023**

---

**MAURICIO CRUZ ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.892.092 expedida en Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), domiciliado y residente en Santiago de Cali (Valle del Cauca), abogado titulado inscrito en ejercicio provisto de la T.P.156.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con direccion electronica inscrita en el registro nacional de abogados:maoabogado@hotmail.com, obrando conforme el poder especial conferido por la señora **MARCELA ALVAREZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No 31.571.608 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), domiciliada y residente en este mismo municipio, demandada en el presente asunto de la referencia, encontrándome dentro del termino establecido en la sección sexta Titulo Único Capítulo I Artículo 318 y s.s respetuosamente APORTO en formato PDF **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el Auto No 1723 calendado 23 de agosto de 2023.

FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE DE DATOS

MAURICIO CRUZ ARCE

Abogado

UNIVERSIDAD LIBRE

Carrera 5 No 10 – 63 oficina 707 edificio Colseguros -Cali -Colombia

Telefono 3167681160 -email:maoabogado@hotmail.com



Estando, así las cosas, al momento de actualizar el crédito deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil Colombiano, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$ **14.441.633**, entregada el día 28 de enero de 2019, deberá distribuirse así

Pagar INTERES CORRIENTE que ascienden a \$ 1.076.400

Pagar INTERESES MORATORIO que ascienden a \$ 8.688.355

**TOTAL, INTERESES \$ 9.764.755**

**COSTAS JUDICIALES \$ 722.192**

---

**TOTAL, INTERESES MAS COSTAS \$ 10.486.947**

Contrariamente el despacho incurre en las siguientes imprecisiones asegura que luego de revisados los títulos depositados se advierte que..... **Conforme lo expuesto, se revisan los títulos consignados y se advierte que a la fecha han sido depositados títulos desde el 07 de julio de 2017 hasta el 30 de agosto de 2023 por parte de la demandada Marcela Álvarez Herrera , los que arrojan la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$39.938.530)**, contrariamente observando la certificación **con la certificación expedida por el tesorero de EMCALI consecutivo 71021672022** parten desde el 15 junio de 2016 hasta el mes de 30 julio de 2022, el total de depósitos judiciales retenidos por el EMPLEADOR a la señora MARCELA ALVAREZ HERRERA y depositados a la cuenta del juzgado asciende a la suma de \$ **47.279.029 CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, aspecto que deteriora los intereses económicos de la demandada**

Otro error corresponde a la liquidación adjunta que hace parte del presente Auto, donde se observa que desconociendo el pago de los títulos efectuados el 28 enero de 2019, a partir de esta fecha se sigue señalando como capital los **\$7.800.000 SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE**, cuando la suma real del capital asciende a la suma de \$ **3.845.314 TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE**

Como observara son evidentes los dos errores cometidos al momento de modificar la actualización del crédito, por no haber tenido en cuenta la certificación aportada al igual que haber aplicado la regla dispuesta por el código civil en cuanto a la imputación de pagos, pues de no atenderse rigurosamente esta situación, esta obligación se estaría pagando doblemente.

Por lo anterior solicito respetuosamente REPONGA para REVOCAR el Auto Interlocutorio No 1723, por las razones expuestas en el evento de no modificar su decisión, CONCEDER el recurso de APELACION ante el superior jerárquico.

De la señora Juez

Atentamente



**MAURICIO CRUZ ARCE**

C.C 14.892.092 expedida en Guadalajara de Buga (Valle del Cauca)

T.P. 156.302 del C. S. de la Judicatura

**RAD: 2018-283. REF: PROCESO EJECUTIVO. DTE: CLARA INES MEJIA. DDO: ALVARO ANTONIO GARCIA GARCIA**

NESTOR ACOSTA NIETO <nestoran@hotmail.com>

Jue 1/02/2024 3:10 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

MEMORIAL.pdf;

**Señor**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ  
E.S.D.**

**RADICACIÓN No. 2018-283  
DTE: CLARA INÉS MEJÍA ARANGO  
DDO: ÁLVARO ANTONIO GARCÍA GARCÍA  
PROCESO EJECUTIVO**

**NESTOR ACOSTA NIETO**, en mi calidad de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, a Usted, con todo respeto le manifiesto que formulo recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito, atendiendo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 317 del Código General del Proceso efectivamente señala que procede su declaratoria cuando se dan los presupuestos del numeral 2.

Sin embargo, esta norma no se hizo para premiar a quien se oculta para evitar su notificación personal y solo comparece para que se aplique la sanción a la parte contraria.

Estamos en un estado de derecho y así lo señala nuestra Constitución Nacional en su artículo 1 y en ese orden de ideas tanto la parte demandante como la demandada deben asumir su posición dentro del proceso a fin que se aplique el debido proceso.

En ese orden de ideas cuando el demandado solicita la aplicación del desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. sin haberse notificado de la demanda sino pretendiendo obtener el beneficio a su ocultamiento, mal puede la judicatura acceder a sus pretensiones.

Nótese que el numeral 2 del artículo 317 señalado indica cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se realiza ninguna actuación en el plazo de un año procederá la declaratoria impugnada y puede hacerse a petición de parte, pero en el presente caso aun no existía proceso hasta el momento que compareció el demandado para hacer la solicitud de desistimiento tácito y al no haberse trabado la litis no procede la declaratoria solicitada.

No corresponde ante la solicitud efectuada por el demandado declarar el desistimiento tácito sino darlo por notificado por conducta concluyente porque la judicatura no está diseñada para que una parte obtenga beneficios producto de su ocultamiento sino para aplicar justicia producto del debate que se adelante.

2. Observando el texto de la auto materia de impugnación se observa una constancia secretarial de enero 26 de 2024 en que se señala que el proceso se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un año y ese día se profiere el auto materia de impugnación en que no se hace alusión a que dicha providencia obedezca a la petición de la parte demandada sino que se fundamenta en que la parte actora no realizó actuación alguna en el último año.

Al respecto el artículo 317 numeral 2 señala que para la declaratoria del desistimiento tácito se requiere que en el último año no se hubiere realizado actuación alguna, pero en parte alguna se señala que la carga de actuar en ese año solo corresponda al demandante y en este específico caso la parte demandada actuó en el último año solicitando la declaratoria del desistimiento tácito.

En ese orden de ideas mal puede decretarse el desistimiento con fundamento en el razonamiento jurídico señalado por cuanto en el último año si hubo actuación, en este caso del demandado.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa, le solicito, Señor Juez, revocar la providencia recurrida y en su lugar declarar notificado por conducta concluyente al demandado. De no considerarlo procedente, sírvase

Señor Juez, conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación a fin que el Superior previa revisión de la actuación determine sobre la revocatoria pretendida.

Señor Juez, atentamente,

---

**NESTOR ACOSTA NIETO**  
**T. P. N° 52424 del C. S. de la J.**  
**C.C. N° 16.667.264 de Cali.**

# *NESTOR ACOSTA NIETO*

*UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI*

*ABOGADO TITULADO*

---

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**  
E.S.D.

**RADICACIÓN No. 2018-283**  
**DTE: CLARA INÉS MEJÍA ARANGO**  
**DDO: ÁLVARO ANTONIO GARCÍA GARCÍA**  
**PROCESO EJECUTIVO**

**NESTOR ACOSTA NIETO**, en mi calidad de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, a Usted, con todo respeto le manifiesto que formulo recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito, atendiendo a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 317 del Código General del Proceso efectivamente señala que procede su declaratoria cuando se dan los presupuestos del numeral 2.

Sin embargo, esta norma no se hizo para premiar a quien se oculta para evitar su notificación personal y solo comparece para que se aplique la sanción a la parte contraria.

Estamos en un estado de derecho y así lo señala nuestra Constitución Nacional en su artículo 1 y en ese orden de ideas tanto la parte demandante como la demandada deben asumir su posición dentro del proceso a fin que se aplique el debido proceso.

En ese orden de ideas cuando el demandado solicita la aplicación del desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

# *NÉSTOR ACOSTA NIETO*

*UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI*

*ABOGADO TITULADO*

---

sin haberse notificado de la demanda sino pretendiendo obtener el beneficio a su ocultamiento, mal puede la judicatura acceder a sus pretensiones.

Nótese que el numeral 2 del artículo 317 señalado indica cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se realiza ninguna actuación en el plazo de un año procederá la declaratoria impugnada y puede hacerse a petición de parte, pero en el presente caso aun no existía proceso hasta el momento que compareció el demandado para hacer la solicitud de desistimiento tácito y al no haberse trabado la litis no procede la declaratoria solicitada.

No corresponde ante la solicitud efectuada por el demandado declarar el desistimiento tácito sino darlo por notificado por conducta concluyente porque la judicatura no está diseñada para que una parte obtenga beneficios producto de su ocultamiento sino para aplicar justicia producto del debate que se adelante.

2. Observando el texto de la auto materia de impugnación se observa una constancia secretarial de enero 26 de 2024 en que se señala que el proceso se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un año y ese día se profiere el auto materia de impugnación en que no se hace alusión a que dicha providencia obedezca a la petición de la parte demandada sino que se fundamenta en que la parte actora no realizo actuación alguna en el último año.

Al respecto el artículo 317 numeral 2 señala que para la declaratoria del desistimiento tácito se requiere que en el último año no se hubiere realizado actuación alguna, pero en parte alguna se señala que la carga de actuar en ese año solo corresponda al demandante y en este específico caso la parte demandada actuó en el último año solicitando la declaratoria del desistimiento tácito.

En ese orden de ideas mal puede decretarse el desistimiento con fundamento en el razonamiento jurídico señalado por cuanto en el último año si hubo actuación, en este caso del demandado.

# *NESTOR ACOSTA NIETO*

*UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI*

*ABOGADO TITULADO*

---

Atendiendo a las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa, le solicito, Señor Juez, revocar la providencia recurrida y en su lugar declarar notificado por conducta concluyente al demandado. De no considerarlo procedente, sírvase Señor Juez, conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación a fin que el Superior previa revisión de la actuación determine sobre la revocatoria pretendida.

Señor Juez, atentamente,



---

**NESTOR ACOSTA NIETO**

**T. P. N° 52424 del C. S. de la J.**

**C.C. N° 16.667.264 de Cali.**

## MEMORIAL 2018-694

ADRIANA CELIS RUBIO <celisrubioa@gmail.com>

Mar 22/08/2023 1:33 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL 2 JAMUNDI 2018-694.pdf; certificacion y resultado de entrega.pdf; NOT-1.pdf; mandamiento de pago.pdf; mandamiento de pago pagina 2.pdf;

Señores

JUZGADO 2 MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

Cordial saludo

Me permito remitir memorial para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente

ADRIANA CELIS

Abogada

acuse de recibido

Señores  
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO Nit.900.152.630.7  
DEMANDADO: ANTONIO JOSE CERON CC 10.565.517  
RADICACIÓN: 2018-096400

**ADRIANA CELIS RUBIO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.66.849.103 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No.130.379 del C.S de la J, actuando como apoderada judicial de la persona jurídica demandante, por medio del presente escrito y encontrándome en tiempo interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No.1669 del 15/8/23 a través del cual, el despacho da por terminado el proceso por desistimiento tacito.

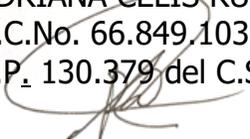
Fundamento el presente recurso en los siguientes términos:

- 1.El 22 de junio el despacho profiere auto a través del cual requieren a la suscrita a fin de que realice de nuevo la notificación que ordena el art. 292, ya que el presentado no se ajusto a la notificación descrita en el Dcto 806.
- 2.La suscrita apoderada judicial; en atención al auto antes mencionado el 18 de julio se remitió a la empresa de correo, quien la entrego el dia 19 y certifica la entrega el dia 22 mediante guía LW 10393609.
- 3.Por error la suscrita lo envio a otro despacho quedando el despacho sin conocer que se había cumplido con la carga antes requerida.
- 4.Solicito dejar sin efecto el auto 1669 habida cuenta que se cumplio con la carga procesal en debida forma.

Procedase de conformidad

Atentamente

ADRIANA CELIS RUBIO  
C.C.No. 66.849.103 de Cali  
T.P. 130.379 del C.S. de la J.







**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	JAMUNDI
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2018-694	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO		
ENVIADO POR:	EMS (ADRIANA CELIS RUBIO)		
CITADO / DESTINATARIO:	ANTONIO JOSE CERON ERAZO		
DEMANDADO:	ANTONIO JOSE CERON ERAZO		
DIRECCIÓN:	Vía Panamericana Km2 Callejón veraneras casa 47 Condominio Campestre Privilegio Jamundí	CIUDAD:	JAMUNDI

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

FECHA DE ENTREGA:	22 DE JULIO DE 2023		
RECIBIDO POR:	CON SELLO DE CONDOMINIO PRIVILEGIO. RECIBIO: GUARDA QUINTERO		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.		

**CONSTANCIA DE LA ENTREGA**



AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lic. MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

GUÍA / AWB No CRÉDITO

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 2023-07-19

REMITENTE: ADRIANA CELIS RUBIO

DESTINATARIO: ANTONIO JOSE CERON ERAZO

CONTENIDO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO Nº: 292 del C.G.P.

RADICADO: 2018-694

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo

VALOR: 14000

VALOR TOTAL: 14000

RECIBIDO PORTERIA

ANO MES DIA

HORA

NOMBRE Y C.C.

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 22 DE JULIO DE 2023

CORDIALMENTE,



**Jorge Edwin Henao R.**  
 Director de Notificaciones  
 AM Mensajes S.A.S.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 CGP.**

**Señor (a):**

**ANTONIO JOSE CERON ERAZO**

Via Panamericana Km2 Callejón veraneras casa 47 Condominio Campestre Privilegio Jamundí E.S.D.

**Fecha dependencia administrativa responsable servidor postal**

DIA	MES	AÑO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI	AM MENSAJERIA.
18	07	2023		

Juzgado de origen.	Naturaleza del proceso.	Fecha del auto.		
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.	PROCESO EJECUTIVO	07	11	2018

Demandante	Demandado (a)	Radicación.
CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO	ANTONIO JOSE CERON	2018-694

Vencido como se encuentra el término que disponía para comparecer al juzgado, se surte la NOTIFICACIÓN de la respectiva providencia mediante AVISO acorde a los dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Con la **ADVERTENCIA** de que la notificación se considerará **surtida** al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Se anexa copia de la providencia que se notifica Auto No. 1706 del 7/11/2018 Mandamiento de Pago.

Atentamente,

---

ADRIANA CELIS RUBIO.  
 CC: No. 66.849.103 de Cali-Valle.  
 T.P. No. 130.379 del C.S.J.  
 Tel.304546048.  
 celisrubioa@gmail.com



**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de minima cuantia queda radicado bajo la partida No. 2018 0064 00 del libro radicator No. 09. Sirvase proveer.

Jamundi, Noviembre 07 de 2018

**SANDRA PATRICIA URIBÉ MORALES**  
Secretaria

RAD 2018 0064 00  
INTERLOCUTORIO No. 1706  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundi Valle, Siete (07) de Noviembre de  
Dos Mil Dieciocho (2018)

Evidenciando el informe secretarial que antecede efectivamente **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, actuando por intermedio de apoderado judicial solicita al Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la via del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** contra **ANTONIO JOSE CERON ERAZO**.

En este orden de ideas es oportuno resaltar lo dispuesto por el art 430 del C G P el cual dice " el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligacion en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundi

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO** identificada con **NIT. 900 152 630-7**, contra **ANTONIO JOSE CERON ERAZO C.C. 10.565.517** por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de \$41 504 oo. por concepto de la cuota de administracion del mes de enero de 2018
2. Por la suma de \$728 592 oo. por concepto de la cuota de administracion del mes de febrero de 2018
3. Por la suma de \$728 592 oo. por concepto de la cuota de administracion del mes de marzo de 2018
4. Por la suma de \$728 592 oo. por concepto de la cuota de administracion del mes de abril de 2018
5. Por la suma de \$728 592 oo. por concepto de la cuota de administracion del mes de mayo de 2018
6. Por la suma de \$728 592 oo. por concepto de la cuota de administracion del mes de junio de 2018

- 7. Por la suma de \$728.592 oo. por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2018
- 8. Por la suma de \$728.592 oo. por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
- 9. Por la suma de \$728.592 oo. por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
- 10. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo computados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas, sanciones, y demás emolumentos, liquidados a la tasa máxima legal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 11. Por las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas, sanciones, y demás emolumentos que se causen en lo sucesivo y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 12. Por las costas del proceso y las agencias en derecho, las cuales se tazaran en el momento procesal oportuno

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolveran en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia para pagar las obligaciones causadas, y respecto a las que se causen con posterioridad igual término de cinco (05) días para pagar contados desde la fecha del respectivo vencimiento. De igual forma informarle que dispone de diez (10) días hábiles, previa notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez.

*[Handwritten Signature]*  
**ESMERALDA MARÍN MELO**

Juzgado Segundo prom Mpal  
Jamundi Valle

En estado Nro 177 de  
Hoy notifico a las partes el auto  
Anterior  
Fecha 08 de noviembre de 2018

Señor  
Juzgado Segundo  
E. S. D.

PROC.  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN  
ASUNTO

1.1. EL  
EL COND  
representa  
Municipio  
1.2. EL  
RICARDO  
16.844.5  
Superior

2.1.  
2.2.  
2.3.  
2.4.  
2.5.  
2.6.

Al

REGIONAL SUR// RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD 76364408900220230005000  
BANCOLOMBIA S.A vs JUAN MONTOYA IDARRAGA CC 1112476248

notificacionesprometeo@aecea.co <notificacionesprometeo@aecea.co>

Lun 30/10/2023 4:38 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (942 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CC.pdf; CERTIFICADO DE TRADICIÓN 370-1015155.pdf;

**Señor (a)**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA**

**Despacho.**

**RADICADO : 76364408900220230005000**

**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO : JUAN MONTOYA IDARRAGA CC 1112476248**

**REFERENCIA: : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Cordial saludo.

Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, adjunto al presente correo electrónico **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** con sus respectivos anexos.

Atentamente,

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.**

Apoderada demandante.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor (a)

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA

Despacho.

**RADICADO** : 76364408900220230005000  
**PROCESO** : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** : BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : JUAN MONTOYA IDARRAGA CC 1112476248

**REFERENCIA:** : RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en BOGOTA DC, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1018461980 de la ciudad de BOGOTA DC, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281727 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito manifestar al señor Juez que estando dentro del término legal presento RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año en curso, mediante la cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme se indica a continuación:

### **I. SITUACIÓN FÁCTICA**

**PRIMERO:** El día 26 de enero del año 2023 se interpuso demanda de índole **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, por parte de **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **JUAN MONTOYA IDARRAGA CC 1112476248**, con la cual se pretende el pago de las obligaciones vencidas a cargo del aquí demandado, la cual correspondió su competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí.

**SEGUNDO:** Por medio de auto del **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2023**, notificado en estado del **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2023** se notificó providencia que libró mandamiento de pago a favor de mi poderdante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de la parte demandada.

**TERCERO:** Mediante memorial radicado ante el honorable despacho el día ocho (8) de marzo de la presente anualidad se aportó la notificación electrónica **EFFECTIVA**, realizada al demandado a la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda. El envío se realizó mediante la empresa de mensajería Servientrega.

**CUARTO:** Por medio de oficio No. 183 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, se

ordenó la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1015155.

**QUINTO:** En providencia calendada el treinta y uno (31) de julio de 2023, notificada en estado electrónico del uno (1) de agosto, el juzgado agrega al expediente la notificación electrónica enviada al demandado por considerarla realizada en debida forma y, adicionalmente, requiere a la parte ejecutante con el fin de acreditar la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria.

**SEXTO:** Conforme al hecho anterior, el día doce (12) de septiembre de 2023 se radicó por parte de la suscrita el memorial mediante el cual se dio alcance a lo solicitado, en el sentido de aportar constancia de radicación del oficio No. 183 ante la oficina de Registro de fecha **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Es decir, se dejó evidencia de que a la fecha se estaban adelantando las actuaciones tendientes a obtener la materialización de la medida cautelar. Todo lo anterior, realizado dentro del término de los treinta (30) días otorgado por el honorable despacho.

**SÉPTIMO:** En auto del veinticinco (25) de octubre anterior, notificado en estado del día siguiente, se notificó mediante estado electrónico la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

## **II. LOS REPAROS CONCRETOS**

De conformidad con lo establecido en los artículos 317, 318, 319, 322 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, me permito exponer ante esta instancia judicial las inconformidades que me asisten respecto a la decisión contenida en el auto No. 2251 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA.

Sea lo primero referirme a la figura del desistimiento tácito, traída a nuestro ordenamiento procesal civil mediante el artículo 317, el cual se entiende como una actitud pasiva por parte de quien pone en movimiento el órgano jurisdiccional del estado, lo que trae como consecuencia una sanción que consiste en la terminación anticipada del proceso. Esta terminación del proceso debe ocurrir, cuando el juzgado de conocimiento evidencie inactividad dentro del proceso y/o la omisión de cumplir determinadas cargas procesales que se encuentren al alcance de la parte demandante. Es de anotar que, tal como se mencionó por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sala Civil, en providencia STC4021, "... Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de la parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manea directa en el

núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios fundamentales. En ese sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en la decisión de un recurso de apelación índico que: “Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes. Es de anotar que, en la misma providencia la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia insta a los jueces a ser prudentes a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de los procesos y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda. *Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.”*

Ahora, tratándose del caso particular, es claro que la suscrita dio cabal alcance a la providencia del treinta y uno (31) de julio de 2023, aportando constancia de radicación del oficio No. 183 dentro del término otorgado por el despacho. Esta actuación, implica que la suscrita en representación de BANCOLOMBIA S.A. demostró ser diligente al momento de buscar la materialización de la medida cautelar pretendida, razón por la cual se aportó el mencionado documento pues es deber de la suscrita adelantar las actividades propias de radicación de la comunicación de embargo, pero es la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien a luces del numeral 1, artículo 593 del C.G.P. debe remitir el certificado de tradición directamente al juez. Recordemos: (comillas y negrilla de mi autoría).

*“Para efectuar embargos, se procederá así:*

*El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. **Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.**”*

Es oportuno recordar al honorable despacho que los valores pagados a la oficina de registro de bienes inmuebles por radicación de oficios de embargo constan de los conceptos de inscripción de medidas cautelares y expedición de certificado de tradición, el cual de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. debe ser remitido directamente por la oficina de registro al juzgado en el cual se originó la orden de

embargo, so pena de incurrir en multas hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme se consagra en el párrafo segundo del mencionado artículo.

*"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Por lo anterior, solicito al honorable despacho reponer la providencia calendada el treinta y uno (31) de julio de 2023, o de ser el caso conceder el recurso de apelación de manera subsidiaria, pues no se tuvo en cuenta que a la fecha de radicación del memorial mediante el cual se dio alcance al requerimiento del despacho, no se aportó el certificado de tradición en primer lugar porque esta carga procesal está a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca y en segundo lugar porque para esa fecha el respectivo folio de matrícula se encontraba en turno y trámite de inscripción de la medida cautelar; y en su lugar solicito se proceda de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 C.G.P. toda vez que al momento de radicación del presente escrito se encuentra debidamente inscrito el embargo que recae sobre el inmueble objeto de ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Pretender adjudicar una carga procesal que no corresponde a la parte demandante, supone una evidente vulneración a los principios fundamentales sobre los cuales se desarrolló nuestro ordenamiento procesal como el principio de legalidad, principio de observancia de normas procesales, principio de debido proceso y demás principios incluso constitucionales relacionados con la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que lo aducido por el honorable despacho en el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y que constituye el argumento principal para tomar tal decisión, está fundamentado en que, según el despacho, el hecho de aportar la constancia de pago del importe ante registro "no se ajusta lo normado por el estatuto procesal civil, en su artículo 468, numeral 3 del C.G.P." afirmación que no es cierta si se tiene en cuenta que si bien el mencionado artículo establece el momento procesal oportuno para ordenar seguir adelante con la ejecución en tratándose de los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, en ningún momento establece que tras no materializar el embargo debe decretarse el desistimiento tácito. Es decir, el hecho de no aportar el certificado de tradición, lo cual corresponde a una carga procesal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no debe entenderse como una causal para decretar la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, como erróneamente lo establece el despacho. Lo anterior si se tiene en cuenta además que, la suscrita ha actuado con diligencia realizando la notificación electrónica de la parte demandada y radicando la respectiva comunicación de embargo ante la oficina de registro dentro de un término inferior de un (1) año, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, sobre la duración de los procesos.

Es entonces, como a todas luces se evidencia una irregularidad procesal de tal magnitud, que sus consecuencias resultan materialmente lesivas de los derechos fundamentales de mi poderdante, en particular el debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo cual es pertinente traer a colación la sentencia bajo expediente N° 66400-31-89-001-2009-00142-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil-Familia, dentro de la cual se argumenta que:

*“Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo, esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, **SIN ACTIVIDAD ALGUNA DE LAS PARTES**, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito, sin que observara otras actuaciones diferentes a la del cuaderno principal. Y allí pasó por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de una **sanción** a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, **tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente**”.*

De lo manifestado se evidencia que la suscrita, actuando en representación de **BANCOLOMBIA S.A** realizó las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento al requerimiento elevado por el juzgado y así destrabar la presente litis, con el ánimo de no vulnerar derecho alguno, es decir sin necesidad de requerimiento se estaban encaminando las actuaciones necesarias sin descuido o negligencia alguna por parte de mi poderdante mostrando interés y en ningún momento vulnerando lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se notificó a la parte demandada y se pagó el importe de inscripción de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, dentro de un término superior de un año.

### **MANIFESTACIÓN.**

Para efectos de celeridad procesal, pese a no constituir una carga procesal de la suscrita, me permito aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1015155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, con el fin de constatar que nos encontramos ante el momento procesal oportuno para proceder de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

## PETICIÓN.

Solicito, respetuosamente, al honorable despacho reponer el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas o de ser el caso se conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria, y en su lugar se continúa con el trámite de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. toda vez que se encuentra debidamente inscrita la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble y la suscrita ha obrado con diligencia encontrándose debidamente notificada la parte demandada. Sírvase seguir adelante con el trámite procesal dentro del presente asunto para efectos de economía procesal y celeridad.

Sin otro en particular,



**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**  
C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 281.727 del C.S. de la Judicatura.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231030120984654453

Nro Matrícula: 370-1015155

Pagina 1 TURNO: 2023-461193

Impreso el 30 de Octubre de 2023 a las 12:01:13 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: JAMUNDI VEREDA: PASO DE LA BOLSA

FECHA APERTURA: 04-12-2019 RADICACIÓN: 2019-94612 CON: ESCRITURA DE: 20-11-2019

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3096 de fecha 17-10-2019 en NOTARIA DIECIOCHO de CALI LOTE 3 MANZANA F ZONA B. con area de 48,00 M2. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

----FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A. FIDEICOMISO MARBELLA HOGARES FELICES-FIDUBOTA S.A. - ANTES FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A.FIDEICOMISO BRISAS DE TENERIFE FIDUBOGOTA S.A., ADQUIRIO ASI:--EL 16-04-2018 SE REGISTRO LA ESCRITURA 0803 DE 22-03-2018 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE CALI, POR LA CUAL SE EFECTUO LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL, DE: LENIS VALLECILLA BEATRIZ Y LENIS VALLECILLA CARMEN ELVIRA, A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO BRISAS DE TENERIFE -HOY FIDUCIARI BOGOTA S.A.COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A. FIDEICOMISO MARBELLA HOGARES FELICES-FIDUBOGOTA S.A.--EL 16-06-1977 SE REGISTRO LA ESCRITURA 7739 DE 31-12-1976 DE LA NOTARIA 02 DE CALI,POR LA CUAL SE EFECTUO LA PERMUTA, DE: LENIS VALLECILLA ALEJANDRO, A: LENIS VALLECILLA BEATRIZ Y LENIS VALLECILLA CARMEN ELVIRA.--EL 20-09-1962, SE REGISTRO LA SENTENCIA S.N. DE 25-08-1962, EMITIDA POR EL JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITOTO DE CALI POR LA CUAL SE EFECTUO LA ADJUDICACION EN SUCESION DE: TENORIO VALECILLA LUCRECIA, A: LENIS ALEJANDRO.--25-08-1962 SE REGISTRO LA SENTENCIA S.N. DEL 13-08-1962 EMITIDA POR EL JUZGADO 05 CIVIL DEL CTO. DE CALI, POR LA CUAL SE EFECTUO LA ADJUDICACION SUCESION DE DERECHOS DE CUOTA DE: TENORIO DE ROMERO MERCEDES, A: LENIS V ALEJANDRO, --- MERCEDES TENORIO DE ROMERO Y ALFONSO ROMERO V., ADQUIRIERON DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA QUE HICIERON A MANUEL A. TENORIO Y ALFREDO TENORIO, SEGUN ESCRITURA # 1924 DE 4 DE JUNIO DE 1951, DE LA NOTARIA 01 DE CALI, REGISTRADA EL 18-06-1951.-- ALFONSO ROMERO Y MERCEDES TENORIO DE ROMERO, ADQUIRIERON OTROS DERECHOS POR COMPRA QUE HICIERON A MANUEL ANTONIO TENORIO Y ROSA AMALIA TENORIO V., SEGUN ESCRITURA # 1511 DE 7 DE JULIO DE 1948, DE LA NOTARIA 03 DE CALI Y REGISTRADA EL 09-07-194.-----OTRA PARTE POR COMPRA QUE HICIERON A ARMANDO TENORIO Y VICENTE LUCIO TENORIO, SEGUN ESCRITURA # 898 DE 27 DE ABRIL DE 1948, NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 4 DE JUNIO DE 1948-----ALEJANDRO LENIS, ADQUIRIO OTRA PARTE POR COMPRA QUE LE HIZO A MARIA EUGENIA VALLECILLA TENORIO, DE LOS DERECHOS EN LA SUCESION DE DE SU MADRE MERCEDES TENORIO DE ROMERO (ANTES DE VALLECILLA) SEGUN ESCRITURA # 2252 DE 31 DE JULIO DE 1957, NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 16 DE AGOSTO DEL 1957.--- TAMBIEN ADQUIERE POR COMPRA QUE HIZO A ALFONSO ROMERO, SU DERECHO DE GANANCIALES EN LA SUCESION DE MERCEDES TENORIO DE ROMERO, SEGUN ESCRITURA # 3584 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1955, NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE FEBRERO DE 1956.-- MERCEDES TENORIO DE ROMERO Y ALFONSO ROMERO V. ADQUIRIERON EN COMPRA QUE HICIERON A FELIPE VALLECILLA, SEGUN ESCRITURA # 2831 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1946, NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 7 DE ENERO DE 1947.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 3004 DE PROTOCOLIZO EL JUICIO DE SUCESION DE MARIA JESUS VALLECILLA VDA. DE TENORIO, DE LA NOTARIA 3 DE CALI, ESCRITURA DE DBRE. 23/47.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

2) CARRERA 20 B SUR #10 A-74



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231030120984654453**

**Nro Matrícula: 370-1015155**

Pagina 2 TURNO: 2023-461193

Impreso el 30 de Octubre de 2023 a las 12:01:13 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

1) URBANIZACION MARBELLA HOGARES FELICES - ZONA URBANA DE JAMUNDI LOTE 3 MANZANA F ZONA B.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

370 - 1014468

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 16-04-2018 Radicación: 2018-35084

Doc: ESCRITURA 0803 del 22-03-2018 NOTARIA DIECIOCHO de CALI

VALOR ACTO: \$4,900,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO BRISAS DE TENERIFE

830.055.897-7

**A: BANCO DE BOGOTA S.A.**

**NIT# 8600029644**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 20-11-2019 Radicación: 2019-94612

Doc: ESCRITURA 3096 del 17-10-2019 NOTARIA DIECIOCHO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RELOTEO: 0924 RELOTEO COMPARECE GRUPO NORMANDIA S.A. Y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. COMO FIDEICOMITENTES DESARROLLADORES Y CONSTRUCTORES DEL PROYECTO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A. FIDEICOMISO MARBELLA HOGARES FELICES-FIDUBOGOTA S.A.**

**X NIT 830.055.897-7**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 03-07-2020 Radicación: 2020-29905

Doc: ESCRITURA 1023 del 14-05-2020 NOTARIA DIECIOCHO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CERTIFICACION TECNICA DE OCUPACION: 0960 CERTIFICACION TECNICA DE OCUPACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MARBELLA HOGARES FELICES-FIDUBOGOTA NIT 830.055.897-7

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 03-07-2020 Radicación: 2020-29905

Doc: ESCRITURA 1023 del 14-05-2020 NOTARIA DIECIOCHO de CALI

VALOR ACTO: \$61,446,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MARBELLA HOGARES FELICES-FIDUBOGOTA NIT 830.055.897-7

**A: MONTOYA IDARRAGA JUAN CARLOS**

**CC# 1112476248 X**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231030120984654453**

**Nro Matrícula: 370-1015155**

Pagina 3 TURNO: 2023-461193

Impreso el 30 de Octubre de 2023 a las 12:01:13 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 03-07-2020 Radicación: 2020-29905

Doc: ESCRITURA 1023 del 14-05-2020 NOTARIA DIECIOCHO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

**A: MONTOYA IDARRAGA JUAN CARLOS**

**CC# 1112476248 X**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 03-07-2020 Radicación: 2020-29905

Doc: ESCRITURA 1023 del 14-05-2020 NOTARIA DIECIOCHO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

**A: MONTOYA IDARRAGA JUAN CARLOS**

**CC# 1112476248 X**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 03-07-2020 Radicación: 2020-29905

Doc: ESCRITURA 1023 del 14-05-2020 NOTARIA DIECIOCHO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MONTOYA IDARRAGA JUAN CARLOS

**CC# 1112476248 X**

**A: FAVOR SUYO DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y LOS QUE LLEGARE A TENER**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 03-07-2020 Radicación: 2020-29905

Doc: ESCRITURA 1023 del 14-05-2020 NOTARIA DIECIOCHO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MONTOYA IDARRAGA JUAN CARLOS

**CC# 1112476248 X**

**A: BANCOLOMBIA S.A.**

**NIT# 8909039388**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 03-07-2020 Radicación: 2020-29905

Doc: ESCRITURA 1023 del 14-05-2020 NOTARIA DIECIOCHO de CALI

VALOR ACTO: \$1,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESCR.0803 DE 22-03-18 NOTARIA 18 CALI

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231030120984654453

Nro Matrícula: 370-1015155

Pagina 4 TURNO: 2023-461193

Impreso el 30 de Octubre de 2023 a las 12:01:13 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BANCO DE BOGOTA S.A.

NIT# 8600029644

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MARBELLA HOGARES FELICES-
FIDUBOGOTA NIT 830.055.897-7

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-09-2023 Radicación: 2023-69958

Doc: OFICIO 183 del 17-03-2023 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL de JAMUNDI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD.2023-00050

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: MONTOYA IDARRAGA JUAN CARLOS

CC# 1112476248 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*10\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-461193

FECHA: 30-10-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature]

El Registrador: LUZ MARINA JIMENEZ CIFUENTES

## CONTESTACION DEMANDA WILLIAM VIVAS - EJECUTIVO

ORIANA SANTACRUZ <orianasantacruz5@gmail.com>

Jue 13/07/2023 8:12 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: WILLIAM VIVAS <nano2188@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

Contestacion Demanda William Vivas - Ejecutivo.pdf;

Buen día señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL JAMUNDI VALLE

E.S.D.

Actuando como apoderada del señor WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2023-00724-00, propuesto por el Banco GNB Sudameris, presento contestación de la demanda, dentro de los términos establecidos legalmente para ello, en 40 folios.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ORIANA JAXILI SANTACRUZ CASTILLO

Abogada

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

**DEMANDADO:** WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA

**RADICACIÓN:** 2023-00724-00

### **ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ORIANA JAXILI SANTACRUZ CASTILLO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Jamundí - Valle, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, el señor, **WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA**, dentro del proceso ejecutivo seguido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y conocido por este despacho, por medio de este documento me permito presentar la debida **contestación de la demanda**.

---

*“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

---

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me permito manifestar al señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones relacionadas por la parte ejecutante porque se ha demandado un valor superior al verdaderamente adeudado en capital, incurriendo en capitalización de intereses por parte de la parte demandante.

En su lugar, solicitaré en las pretensiones de la contestación de la demanda que no se condene a mi representado en las pretensiones de la demanda y en su lugar se condene a la parte ejecutante al pago de costas y agencias en derecho.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

Al hecho primero es cierto.

Al hecho segundo es cierto.

Al hecho tercero es cierto.

Al hecho cuarto es cierto.

Al hecho quinto lo niego, atendiendo los siguientes elementos: El día 15 de noviembre de 2017, se firmó por parte de mi poderdante el pagare No.106721079 a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y a través de la orden de libranza No. 1746876 del 18/12/2017, se solicita a la POLICIA NACIONAL el descuento por nómina de cuota pactada del mencionado crédito, a expensas de los dineros que por concepto de pensión recibe el señor WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, como agente retirado de la Policía Nacional de Colombia.

Que mediante “Resolución No. 5392 del 19/09/2017 mediante la cual la Caja de Sueldos de la Policía Nacional “Por la cual se revoca en todas sus partes la Resolución No. 008914 del 28/12/2011, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la entidad con fundamento en el expediente administrativo del señor AGENTE (R) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, identificado con la C.C. No. 82.363.427”.

En el artículo tercero ordena lo siguiente:

**ARTÍCULO TERCERO.** Reintegrar al presupuesto de la entidad, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.941.478.00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 09-06-2007 y el 31-07-2017, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, según lo considerado.

En el artículo cuarto ordena lo siguiente:

**ARTÍCULO CUARTO.** En el evento en que la Policía Nacional o el citado Agente (RA), no reintegren al Presupuesto de la Entidad la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.941.478.00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 09-06-2007 y el 31-07-2017, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, se debe declarar deudor del Tesoro Público al señor AGENTE (R) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA ; en caso contrario, este quedará a paz y salvo por dicho concepto.

Mi poderdante presento recurso de reposición frente al acto administrativo No. 5392 del 19/09/2017, el cual fue resuelto negativamente mediante resolución No. 8219 del 21/12/2018, confirmando la primera resolución en todas sus partes.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** la Resolución No. 6040 del 10/10/2018, por el señor Agente(r) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.383.427, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el citado acto administrativo, según lo considerado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera Grupos de Cartera y Créditos, Nominas y Embargos y agregar copia al expediente Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** Declarar que contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa

A partir que de la fecha en que se hizo efectiva la orden administrativa de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, le empezaron a descontar los recursos correspondientes a la deuda que tiene mi demandado con el TESORO NACIONAL Y EL REMANENTE para completar el 50% del valor del salario que puede ser embargado se le siguió consignando al **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, por concepto de la obligación financiera adquirida con ellos por mi poderdante, de acuerdo a los desprendibles de pago de este año 2023 son de la siguiente manera:

- ENERO A JUNIO DE 2023:
- Descuento de reintegro por asignación al tesoro nacional: \$1.200.000.
- Descuento Banco GNB Sudameris préstamo: \$121.063

Estos valores los descuenta CASUR de manera fija para cubrir las obligaciones registradas del señor WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA.

Mi poderdante solicito a CASUR, certificación de los valores con corte a junio de 2023, descontados a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a efectos de establecer el valor real por concepto de capital e intereses que se adeudan que como se puede evidenciar no es el valor total del pagare como lo solicita la parte demandada.

Al hecho sexto es cierto.

Al hecho séptimo es cierto.

Al hecho octavo no me consta.

Al hecho noveno es cierto.

Al hecho decimo es cierto.

---

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

Me permito disponer como excepciones de mérito, las siguientes:

### **Anatocismo o capitalización de intereses:**

La apoderada de la parte demandante pretende cobrar los intereses generados desde el 14/01/2023, fecha en la que se hizo exigible el pagare sobre el valor total de la deuda, es decir, \$43.168.424,69, desconociendo los pagos realizados por descuento de libranza que CASUR, ha hecho a favor de la entidad por la obligación suscrita con BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por parte del demandado.

### **Cobro de lo no debido:**

El pagaré y la carta de instrucciones aportadas por la parte demandante son idóneos, pero solicito que se tenga en cuenta señor Juez que está comprobado que el valor adeudado por concepto de capital de mi representado no es por la suma de \$43.168.424,69 por concepto de capital, ya que CASUR ha realizado los descuentos por libranza en favor del demandante, indistintamente que no corresponda al valor de la cuota pactada inicialmente, por razones ajenas a la voluntad de mi poderdante que no le han permitido a la fecha terminar el pago del crédito satisfactoriamente como se pactó al inicio.

El señor WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, solicito a CASUR la certificación con corte al 30 de junio de 2023, de los dineros efectivamente descontados por libranza en favor BANCO GNB SUDAMERIS S.A., documento que a la fecha de contestación de la demanda no ha recibido mi poderdante, pero que requiero se tenga como prueba una vez se pueda allegar, con el propósito de establecer efectivamente el valor adeudado por concepto de capital por parte del demandante, que en ningún momento desconoce la deuda pero se encuentra en una situación difícil que no le permite pagar más de lo que le están descontando, ya que la deuda del tesoro nacional se lleva \$1.200.000 pesos de su salario de pensionado que de acuerdo a la certificación que se adjunta es de \$3.098.262., restando solo un valor de \$121.063 que es lo que se descuenta en favor del demandante.

Es claro a la luz de la ley señor Juez que no es factible realizar más descuentos que superen el 50% del valor de la pensión de mi poderdante, esto de acuerdo a lo siguiente:

### **La Sentencia T-418/16, establece lo siguiente:**

**DESCUENTOS MAXIMOS PERMITIDOS A LAS MESADAS PENSIONALES**-Embargo no podrá exceder 50% de la mesada pensional: *Las pensiones, cualquiera que sea su cuantía -incluidas aquellas cuyo monto sea igual a un salario mínimo legal-, son embargables única y exclusivamente cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de cooperativas o para cubrir acreencias alimentarias, evento en el cual, en todo caso, el embargo no puede exceder el 50% de la mesada pensional. Dicho de otro modo, los embargos por pensiones*

*alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no pueden exceder el 50% de la mesada pensional, incluso si ésta es apenas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.*

**REGULACION DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO** - Monto máximo a descontar será el consagrado en la ley 1527 de 2012:

*La Ley 1527 de 2012 contiene normas de orden público que establecen una protección al mínimo vital del pensionado, ya que limitan el monto de las libranzas que llegue a suscribir la persona. Al respecto, el artículo 3 de la referida ley dispuso: (i) que la libranza se puede efectuar siempre y cuando el pensionado no reciba menos del 50% del neto de su pensión después de los descuentos de ley; y (ii) que los descuentos que realice la entidad pagadora, y que tengan por objeto operaciones de libranza, quedan exceptuados de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo; restricción en virtud de la cual, como ya se dijo, no se puede efectuar sobre el salario la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal.*

---

## HECHOS

1. Mi representado si adquirió un crédito con Banco GNB Sudameris S.A., amparado en el pagare No.106721079 a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
2. A través de la orden de libranza No. 1746876 del 18/12/2017, se autorizaron los descuentos por nómina de CASUR de mi poderdante.
3. Mi representado por concepto de la "Resolución No. 5392 del 19/09/2017 mediante la cual la Caja de Sueldos de la Policía Nacional "Por la cual se revoca en todas sus partes la Resolución No. 008914 del 28/12/2011, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la entidad con fundamento en el expediente administrativo del señor AGENTE (R) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, identificado con la C.C. No. 82.363.427", se le ordeno lo siguiente:

**ARTÍCULO TERCERO.** Reintegrar al presupuesto de la entidad, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.941.478.00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 09-06-2007 y el 31 07-2017, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, según lo considerado.

Lo que impidió desde aquella época que pudieran CASUR seguir descontando la cuota inicialmente pactada para el pago de la obligación ya que el tesoro nacional se lleva aproximadamente el 75% del 50% del valor de la pensión de mi poderdante, de allí realizan los descuentos de ley y el saldo lo descuentan para la obligación del Banco GNB Sudameris.

4. Mi poderdante la única cuenta de ahorros que posee es la No. 0861041150 del BBVA, que es la cuenta de nómina pensional.
5. Mi poderdante tiene dos hijos que dependen económicamente de el por encontrarse estudiando el joven JOSE ALEJANDRO VIVAS SANTACRUZ, identificado con C.C. No. 1.059.980.719, de 18 años estudiante de Ingeniería Electrónica en la Institución Universitaria Antonio Jose Camacho y la Joven KAREN JULIETH VIVAS ZAPATA, identificada con C.C. No. 1.007.149.487, de 20 años que estudia Auxiliar de Enfermería en la Clínica Blanca.

## FUNDAMENTO

Como fundamento de derecho, ténganse en cuenta la siguiente disposición: los artículos 96, 110, 422 del CGP; artículos 622 y siguientes del C. de Co.; 2235 y ss. del C.C; y demás normas concordantes.

## PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder especial
2. Tarjeta Profesional
3. Cedula de ciudadanía
4. Resolución No. 5392 del 19/09/2017.
5. Recurso de reposición a la resolución No. 5392 del 19/09/2017.
6. Resolución No. 8219 del 21/12/2018.
7. Desprendibles de Pago de enero a junio de 2023.
8. Solicitud de certificación de descuentos para Banco GNB Sudameris.
9. Certificación de salario 2023.
10. Certificación bancaria.
11. Registro civil de nacimiento de Jose Alejandro Vivas Santacruz.
12. Certificado de Matricula de la Institución Universitaria Antonio Jose Camacho de Jose Alejandro Vivas.
13. Registro Civil de Nacimiento de Karen Julieth Vivas.
14. Recibos de pago de la Institución Clínica Blanca de mensualidad de estudio de Karen Julieth Vivas.

## NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada judicial recibe notificaciones en la Carrera 9ª No. 21-37 del Barrio Alférez Real de Jamundí – Valle.

Notificaciones Electrónicas: a mi correo personal [orianasantacruz5@gmail.com](mailto:orianasantacruz5@gmail.com).  
Cel. 3104397822.

El demandado Carrera 2 Sur No. 10-07 Barrio Makunaima - Jamundí.  
Notificaciones Electrónicas: [nano2188@hotmail.com](mailto:nano2188@hotmail.com).  
Cel. 3226638195

Atentamente,



**ORIANA JAXILI SANTACRUZ CASTILLO**

C.C. 31.538.385 de Jamundí – Valle  
T.P. No. 130.820 del C.S de la J.

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2023-00724-00**  
**DE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
**CONTRA: WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA**

**WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA**, mayor y vecino de Jamundí - Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.383.427 de Itzmina - Choco, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a la Dra. **ORIANA JAXILI SANTACRUZ CASTILLO**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.538.385 expedida en Jamundí - Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.820, del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA**  
C. C. No. 82.383.427

Acepto,



**ORIANA JAXILI SANTACRUZ CASTILLO**  
C.C. No. 31.538.385, de Jamundí - Valle  
T.P. No. 130.820, del C. S. de la J.





# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 20512

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Jamundí, compareció: WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0082383427 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*William Jafeth Vivas*



202fbba5b1

12/07/2023 11:00:10

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL A MPLIO Y SUFICIENTE A LA DRA ORIANA JAXILI SANTACRUZ CASTILLO.

*Martha Ferrer Rivadeneira*



MARTHA FERRER RIVADENEIRA

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 202fbba5b1, 12/07/2023 11:00:28



*William Jafeth Vivas*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEDULA DE CIUDADANIA

**NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION**

NUMERO **31.538.385**  
**SANTACRUZ CASTILLO**

APELLIDOS  
**ORIANA JAXILI**

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**NOTARIA UNICA DE JAMUNDI**  
**VALLE - COLOMBIA**  
 Esta fotocopia concuerda con el original que tuvo a la vista,  
**13 NOV 2015**

MARTHA FERRER RIVERA  
 NOTARIA UNICA DE JAMUNDI

NOTARIA UNICA DE JAMUNDI  
 MARTHA FERRER RIVERA  
 RIVERA RIVERA  
 Dpto. del Valle - Rep. De Colombia

**NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION**

INDICE DERECHO

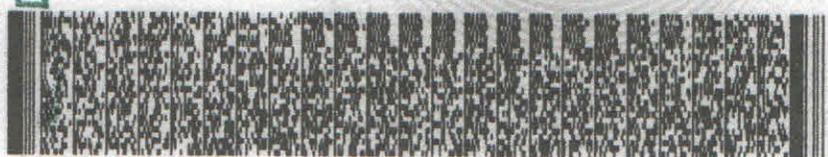
FECHA DE NACIMIENTO **01-ENE-1978**

**JAMUNDI (VALLE)**  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**      **A+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**07-JUN-1996 JAMUNDI**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1106400-00143440-F-0031538385-20081227      0008938254A 1      8030003422

229193

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

130820 Tarjeta No.	04/06/2004 Fecha de Expedición	15/08/2003 Fecha de Grado
-----------------------	-----------------------------------	------------------------------

ORIANA JAXILI  
SANTACRUZ CASTILLO

31538385  
Cedula

VALLE  
Consejo Seccional



SANTIAGO DE CALI  
Universidad

*Juan Octavio de Pabón*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



© PBR SA 01/2004-27277

49334

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

#2

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Al contestar cite Radicado E-00003-201721121-CASUR Id: 267022  
Folios: 3 Anexos: 0 Fecha: 2017-09-26 11:36:38  
Dependencia Remitente: NOTIFICACIONES  
Entidad Destino: WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA

Bogotá, D.C.

Señor Agente (r)  
WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA  
Carrera 2 sur 10-07 Barrio Makunaima  
Teléfono: 2882709 – 322-6638195  
Jamundi Valle

ASUNTO: Comunicación Acto Administrativo.

Comedidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha dictado la resolución No. 5392 de 19 de Septiembre de 2017, por la cual se revoca en todas sus partes la resolución 008914 de 28-12-2011 y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la Entidad.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita su presencia en el Grupo de Notificaciones de la Entidad, situada en la carrera 7 No. 12 B – 52, primer piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación, con el fin de efectuar la notificación personal de la providencia, si cuenta con facilidades para su desplazamiento.

En el evento de no poder presentarse dentro del término señalado, la notificación se surtirá en los términos según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual no se requiere su presencia.

Cordialmente,

  
NANCY MIREYA GARCIA VIRGUEZ  
Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia de Resolución.

Elaboró: Eddy Marleny Paez Muñoz  
Fecha Elaboración: 25-09-2017

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos: 2860911 extensiones 301, 302, 303 y 304, o al correo electrónico: [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co), atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas.

Nancy 2177 @ hotmail.com  
Septiembre 2013



MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

(Página 1 de 3)

## RESOLUCIÓN

Por la cual se revoca en todas sus partes la **Resolución No. 008914 del 28-12-2011**, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la Entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor **AGENTE (R) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA**, identificado con C.C. No. 82.383.427.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial, las conferidas en el Estatuto Interno según Acuerdo 008 del 19/10/2001 y

## CONSIDERANDO:

Que esta Entidad con Resolución No. 008914 del 28-12-2011, reconoció asignación mensual de retiro al señor WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, identificado con C.C. No. 82.383.427, en el grado de Agente, en cuantía equivalente al 54% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, a partir del 09-06-2007, en cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, de fecha 22-09-2011.

Que con radicado de ID No. 249945 del 26-07-2017, el Grupo de Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional, solicita certificación de valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 02300 del 23-05-2017, el mencionado Agente (R), es reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, en cumplimiento al Fallo Judicial de fecha 09-10-2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán, modificado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca – Sala de Decisión No. 2 - Sistema Escritural, con providencia del 09-03-2017.

Que la Subdirección de Prestaciones Sociales, con memorando de Id No. 251092 del 31-07-2017, solicitó al Grupo de Nóminas y Embargos de esta Entidad, que el mencionado AGENTE (R) fuera excluido de nómina a partir del 01-08-2017, igualmente con memorando de Id. No. 251938 del 02-08-2017, requirió al Grupo de Tesorería, certificar los valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro entre el 09-06-2007 y el 31-07-2017, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley.

Que según constancia con Id No. 261259, expedida el 05-09-2017, la Subdirección Financiera - Grupo de Tesorería de esta Entidad, certifica que al señor AGENTE (R) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, se le canceló la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.941.478.00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 09-06-2007 y el 31-07-2017, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley.

Que con oficios de Id. Nos: 250976 del 28-07-2017 y 250619 del 27-07-2017, se solicitó al retirado y a la Policía Nacional, allegar copia de las sentencias del Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán y del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca – Sala de Decisión No. 2 - Sistema Escritural, las cuales no fueron entregadas.

Que así mismo, mediante acta No 15 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 28-09-2015, aclarada con acta No 18 del 28 de octubre de 2015, dispone "(...) La política de reintegro de valores al presupuesto de la Entidad, **dará estricto cumplimiento a la Sentencia que ordena el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional**, acatando las siguientes disposiciones:

1. Si la sentencia ordena el reintegro de valores por concepto de asignación de retiro, la Entidad procederá a expedir acto administrativo para el cobro de los dineros por dicho concepto.
2. Si por el contrario, el Fallo no se pronuncia frente a los dineros cancelados por concepto de asignación de retiro, la Entidad procederá a expedir acto administrativo para el cobro de los valores por dicho concepto



MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

(Página 1 de 3)

## RESOLUCIÓN

Por la cual se revoca en todas sus partes la **Resolución No. 008914 del 28-12-2011**, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la Entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor **AGENTE (R) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA**, identificado con C.C. No. 82.383.427.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial, las conferidas en el Estatuto Interno según Acuerdo 008 del 19/10/2001 y

## CONSIDERANDO:

Que esta Entidad con Resolución No. 008914 del 28-12-2011, reconoció asignación mensual de retiro al señor WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, identificado con C.C. No. 82.383.427, en el grado de Agente, en cuantía equivalente al 54% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, a partir del 09-06-2007, en cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, de fecha 22-09-2011.

Que con radicado de ID No. 249945 del 26-07-2017, el Grupo de Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional, solicita certificación de valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 02300 del 23-05-2017, el mencionado Agente (R), es reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, en cumplimiento al Fallo Judicial de fecha 09-10-2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán, modificado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca – Sala de Decisión No. 2 - Sistema Escritural, con providencia del 09-03-2017.

Que la Subdirección de Prestaciones Sociales, con memorando de Id No. 251092 del 31-07-2017, solicitó al Grupo de Nóminas y Embargos de esta Entidad, que el mencionado AGENTE (R) fuera excluido de nómina a partir del 01-08-2017, igualmente con memorando de Id. No. 251938 del 02-08-2017, requirió al Grupo de Tesorería, certificar los valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro entre el 09-06-2007 y el 31-07-2017, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley.

Que según constancia con Id No. 261259, expedida el 05-09-2017, la Subdirección Financiera - Grupo de Tesorería de esta Entidad, certifica que al señor AGENTE (R) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, se le canceló la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.941.478.00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 09-06-2007 y el 31-07-2017, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley.

Que con oficios de Id. Nos: 250976 del 28-07-2017 y 250619 del 27-07-2017, se solicitó al retirado y a la Policía Nacional, allegar copia de las sentencias del Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán y del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca – Sala de Decisión No. 2 - Sistema Escritural, las cuales no fueron entregadas.

Que así mismo, mediante acta No 15 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 28-09-2015, aclarada con acta No 18 del 28 de octubre de 2015, dispone "(...) La política de reintegro de valores al presupuesto de la Entidad, **dará estricto cumplimiento a la Sentencia que ordena el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional**, acatando las siguientes disposiciones:

1. Si la sentencia ordena el reintegro de valores por concepto de asignación de retiro, la Entidad procederá a expedir acto administrativo para el cobro de los dineros por dicho concepto.
2. Si por el contrario, el Fallo no se pronuncia frente a los dineros cancelados por concepto de asignación de retiro, la Entidad procederá a expedir acto administrativo para el cobro de los valores por dicho concepto

JA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Fecha de Radicación: 19/09/2017 7:42:11 a. m.  
 Control: 264707  
 Radicado: I-000111-201714830-CASUR  
 Folios: 99  
 Anexos: 0

Para: JUAN PABLO CLAUDIO PINCON, AUXILIAR DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA  
 Número Expediente:

Por la cual se revoca en todas sus partes la Resolución No. 008914 del 28-12-2011, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la Entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor AGENTE (R) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, identificado con C.C. No. 82.383.427.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

(Página 2 de 2)

3. Si la sentencia ordena que los dineros devengados son a título de indemnización, la Entidad no realizara el cobro de valores cancelados por concepto de asignación de retiro. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que según apartes de la Resolución No. 02300 del 23-05-2017, se pudo establecer que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca – Sala de Decisión No. 2 - Sistema Escritural, ordenó a la Policía Nacional pagar: "(...) todos los salarios, derechos laborales, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación y hasta por un término máximo de 24 meses, debiendo descontarse las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante (...)", encuadrándose en la causal del numeral Primero, por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se ordenó el reintegro al servicio activo al mencionado Agente (R), sin solución de continuidad para efectos de los pagos salariales y prestacionales, queda sin ningún fundamento los pagos efectuados por esta Caja, por concepto de asignación mensual de retiro, toda vez que no se puede dar la misma condición laboral al mismo tiempo en la misma persona, es decir, devengar salario como miembro activo de la Policía y simultáneamente cobrar asignación mensual de retiro por el mismo tiempo, lo que se configuraría en una flagrante violación al Artículo 128 de la Carta Política.

Que por lo expuesto y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los Decretos 1213 de 1990, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes en la materia, es procedente revocar en todas sus partes la Resolución No. 008914 del 28-12-2011, con la cual se reconoció la asignación mensual de retiro al señor AGENTE (R) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, por ser reintegrado al servicio activo en la Policía Nacional.

Que de los valores a cancelar por parte de la Policía Nacional al señor AGENTE (R) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, por concepto del pago de salarios y prestaciones, la mencionada institución debe reintegrar al Presupuesto de esta Caja la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.941.478.00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 09-06-2007 y el 31-07-2017, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley; en caso contrario, será el mencionado Agente (R), quien deberá efectuar el reintegro al presupuesto de esta Caja de dichos valores o en su lugar, esta Caja se reserva el derecho a descontar en proporciones de ley, los valores de la asignación mensual de retiro que devengue o llegare a devengar el citado Agente.

Que en el evento en que la Policía Nacional o el citado Agente (R), no reintegren al Presupuesto de la Entidad la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.941.478.00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 09-06-2007 y el 31-07-2017, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, se debe declarar deudor del Tesoro Público al mencionado Agente (R); en caso contrario, este quedará a paz y salvo por dicho concepto.

Que por lo expuesto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 008914 del 28-12-2011, con la cual se reconoció la asignación mensual de retiro al señor AGENTE (R) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.383.427, a partir del 09-06-2007, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Enviar copia de la presente resolución a la Secretaría General y Área Administración Salarial de la Policía Nacional, para que la Institución en el acto administrativo que reconoce valores retroactivos al señor AGENTE (R) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.383.427, ordene descontar en un solo contado con destino al presupuesto de la Entidad, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS

De: JORGE ALVARO BARON LEGUIZAMON - DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN  
 Para: JUAN PABLO CLAVIJO RINCON - AUXILIAR DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA  
 Número de Expediente: 19/09/2017-7-42-11 a. m.  
 Fecha de Radicación: 19/09/2017 7:42:11 a. m.  
 Asesor: 0  
 Clasificación: 99  
 Clasificación: 99

Por la cual se revoca en todas sus partes la Resolución No. 008914 del 28-12-2011, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la Entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor AGENTE (R) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, identificado con C.C. No. 82.383.427.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.941.478.00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 09-06-2007 y el 31-07-2017, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley; en caso contrario, será el mencionado Agente (RA), quien deberá efectuar el reintegro al presupuesto de esta Caja, de dichos valores o en su lugar, esta Caja se reserva el derecho a descontar en proporciones de ley, los valores de la asignación mensual de retiro que devengue o llegare a devengar el citado Agente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Reintegrar al presupuesto de la entidad, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.941.478.00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 09-06-2007 y el 31-07-2017, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, según lo considerado.

**ARTÍCULO CUARTO.** En el evento en que la Policía Nacional o el citado Agente (RA), no reintegren al Presupuesto de la Entidad la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.941.478.00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 09-06-2007 y el 31-07-2017, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, se debe declarar deudor del Tesoro Público al señor AGENTE (R) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA ; en caso contrario, este quedará a paz y salvo por dicho concepto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Enviar copia de la presente Resolución a los Grupos de Contabilidad, Cartera y Créditos, y Notificaciones de esta Entidad, para los fines pertinentes y agregar otra al expediente administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Declarar que contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Expedida en Bogotá, D.C.

Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON  
Director General

Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ  
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo   
Contratista

Revisó: Gloria Lucía Medina Palacio   
Coordinadora Grupo Asignaciones y Actualizaciones



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Al contestar cite Radicado E-00003-201827805-CASUR Id: 388029  
Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 2018-12-24 12:31:26  
Dependencia Remitente: NOTIFICACIONES  
Entidad Destino: WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA

Bogotá,

Señor AG®  
WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA  
CARRERA 2 Sur No 10 – 07 Barrio Makunaima  
JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Comunicación Acto Administrativo.

Comedidamente, me permito comunicarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha proferido la resolución No.8219 de 21/12/2018, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 6040 de 10/10/2018, que reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011 )

Cordialmente,

  
NANCY MIREYA GARCIA VIRGUEZ  
Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia de Resolución. (1) Folio  
Elaboro: María Yaneth Mora 

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos 2435627, 2860911, extensiones 301, 302, 303 y 304. Horario de atención de lunes a viernes desde las 7:30 AM hasta las 4:30 PM en jornada continua. Correo electrónico [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co).





## RESOLUCION

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 6040 de 10/10/2018, con fundamento en el expediente del señor AG (r) VIVAS URRUTIA WILLIAM JAFETH, con C. C. No. 82.383.427.

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial, las conferidas en el Estatuto Interno según Acuerdo 008 del 19/10/2001.

### CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No. 5392 de 19/09/2017, se ordenó revocar la resolución No. 008914 del 28/12/2011, con la cual se reconoció asignación mensual de retiro al señor **Agente (r) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA**, **asimismo**, se ordenó el reintegro de la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.941.478.00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 09/06/2007 al 31/07/2017, incluida mesada adicional y los descuentos de ley, teniendo en cuenta que la Policía Nacional, remitió copia de la resolución No. 02300 de 23/05/2017, mediante la cual da cumplimiento a la sentencia judicial, que ordenó reintegrar al servicio activo al citado **Agente (r)**, sin solución de continuidad, confirmada con la Resolución 7127 de 01/12/2017 con la cual se resolvió recurso.

Que con resolución 6040 de 10/10/2018, ordena reconocer y pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor **Agente (r) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 82383427, en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26/08/2018, ordenando descontar de la prestación reconocida en proporciones de Ley, con destino al presupuesto de la Entidad la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.941.478.00) M/CTE por concepto de asignación mensual de retiro comprendido del 09-06-2007 al 31-07-2017, según lo considerado.

Que con escrito No. Id Control: 373994 del 08/11/2018, el señor WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, interpone recurso de reposición, contra la resolución No. 6040 de 10/10/2018, solicitando: (...) "REVOCAR para reponer en su integridad la resolución 6040 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018 y ordenar NO descontar de la prestación reconocida en proporciones de ley con destino al presupuesto de la entidad la suma de (\$124.941.478.000) "(...).

Que el Comité de Conciliación y Defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta No. 15 del 28/09/2015, aclarada con acta No. 18 del 28/10/2015, la Entidad estableció (...) "La política de reintegro de valores al presupuesto de la Entidad, **dará estricto cumplimiento a la Sentencia que ordena el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional**, acatando las siguientes disposiciones:

1. Si la sentencia ordena el reintegro de valores por concepto de asignación de retiro, la Entidad procederá a expedir acto administrativo para el cobro de los dineros por dicho concepto.
2. Si por el contrario, el Fallo no se pronuncia frente a los dineros cancelados por concepto de asignación de retiro, la Entidad procederá a expedir acto administrativo para el cobro de los valores por dicho concepto
3. Si la sentencia ordena que los dineros devengados son a título de indemnización, la Entidad no realizara el cobro de valores cancelados por concepto de asignación de retiro..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)



Que al revisar las sentencias judiciales que aportó la Policía Nacional, se tiene que la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de decisión No. 2 Sistema Escritural del 30/06/2016, que condenó a la Policía Nacional, se observa que el despacho no impartió orden a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en relación con los valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro, durante el periodo que estuvo retirado del servicio activo el señor Agente (r) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA.

Que para en el evento que la Policía Nacional o el agente, no devuelva los citados valores, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con la Resolución No. 6040 de 10/10/2018, artículo segundo, reserva la facultad de descontar en proporciones de ley, los valores mencionados de la asignación mensual de retiro que devenga actualmente.

Que el despacho al ordenar el reintegro sin solución de continuidad, estamos ante una ficción legal, en la que el juzgador considera que a pesar de haber existido una interrupción en el vínculo laboral con la Policía Nacional, se infiere como una única la relación, ininterrumpida, es decir el señor WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA.

Qué asimismo, se observa que la orden impartida por Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de decisión No. 2 Sistema Escritural del 30/06/2016, en el numeral primero, está dirigida a la Policía Nacional, como sujeto pasivo dentro del proceso que fallo a favor del demandante, por lo anterior es pertinente traer a colación el acuerdo No. 008 de 19/10/2001, con el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Artículo 3, establece la (...) "Naturaleza jurídica. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995, es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional."(...) (Subrayado y Negrilla fuera de Texto), por lo anterior CASUR es una Entidad diferente a la Policía Nacional, por lo tanto la orden judicial la debe cumplirla la Policía Nacional no CASUR.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no fue parte en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se surtió contra la Policía Nacional y no ha sido condenada a pagar valor alguno y en consecuencia no existe mérito para dejar de cobrar los valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro, máxime que en virtud del fallo que condenó a la Policía Nacional a reintegrar al servicio activo al señor Agente(r), sin solución de continuidad, es decir que nunca perdió la calidad de policial en servicio activo, devolviendo las cosas al estado anterior a que se produjera el acta administrativo que dio origen al litigio.

Que al haberse ordenado el reintegro al servicio activo al señor Agente sin solución de continuidad, queda sin ningún fundamento legal los pagos efectuados por esta Caja por concepto de asignación mensual de retiro, toda vez que no se puede dar la misma condición en el tiempo, en la misma persona, es decir, devengar salario como miembro activo de la Policía y simultáneamente cobrar asignación mensual de retiro por el mismo tiempo, lo que se configura una flagrante violación al Artículo 128 de la Carta Política,

Que por lo expuesto y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho, indicadas, en aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de decisión No. 2 Sistema Escritural del 30/06/2016, que ordenó a la Policía Nacional reintegrar al servicio activo al citado Suboficial, Acta 15 del 28-09-2015 aclarada con el Acta 18 del 28-10-2015 del Comité de Conciliación y Defensa de Casur, y demás normas concordantes en la materia, es procedente resolver de forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6040 de 10/10/2018, por el señor Agente(r) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, como consecuencia confirmar en todas sus partes la misma.

Que por lo expuesto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 21/12/2018 2:55:22 p. m.  
IDControl: 38732  
Radicación: 1-00111-201822840-CASUR  
Folios: 2  
Anexos: 0  
De: JORGE ALIBO BARON LEGUIZAMON DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA  
Para: DANNY LEONARDO BAQUERO FLOREZ AUXILIAR DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA  
Número Expediente:

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución N.º 6040 de 10/10/2018, con fundamento en el expediente del señor AG (r) VIVAS URRUTIA WILLIAM JAFETH, con C. C. No. 82.383.427

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** la Resolución No. 6040 del 10/10/2018, por el señor Agente(r) WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.383.427, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el citado acto administrativo, según lo considerado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera Grupos de Cartera y Créditos, Nominas y Embargos y agregar copia al expediente Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** Declarar que contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa

**ARTICULO CUARTO.** Declarar que contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Expedida en Bogotá, D.C

Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON  
Director General

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA  
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: Mayra Alejandra Guerrero Pinzón.

Revisó: Gloria Lucia Medina Palacio  
Coordinadora Grupo de Asignaciones y Actualizaciones

Aprobó: Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA  
Subdirector de Prestaciones Sociales

Popayán 08 de noviembre de 2018

Señor Brigadier General

**JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION NUMERO 6040 DEL 10 DE Octubre de 2018.**

**WILLIAM JAFETH URRUTIA VIVAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 82.383.427, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término para ello; interpongo recurso de REPOSICION contra la Resolución número 6040 DEL 10 DE Octubre de 2018, por medio de la cual se ordena descontar de la prestación reconocida en proporciones de Ley con destino al presupuesto de la entidad la suma de **(\$124.941.478.00) M/CTE CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE**, por concepto de asignación mensual de retiro en el periodo comprendido del 09-06-2017 al 31-07, incluida la mesada adicional y los descuentos de Ley.

**PRIMERO:** Señala la Resolución número 6040 en su Artículo Segundo que "Descontar de la prestación reconocida en proporciones de Ley, con destino al presupuesto de la entidad la suma de **(\$124.941.478.00) M/CTE CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** por concepto de asignación mensual de retiro en el periodo comprendido del 09-06-2017 al 31-07, incluida la mesada adicional y los descuentos de Ley.

Al respeto me permito manifestar mi desacuerdo por lo siguiente:

La asignación de retiro que el señor WILLIAM JAFETH URRUTIA VIVAS identificado con la cedula de ciudadanía número 82.383.427 percibió a partir del 28 de diciembre de 2011 fue producto de un proceso judicial en Primera instancia proferida por el Juez primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán el día 09 de octubre de 2013 y Segunda Instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca Magistrado Ponente PEDRO JAVIER BOLAÑOS

ANDRADE expediente número 19001-33-31-001-2007-00329-01 proceso en el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL conto con la oportunidad de ejercer su defensa y fue vencido en juicio mediante sentencia el día 30 de junio de 2016, la cual confirmo la sentencia de primera instancia; ordenando reintegrar al señor VIVAS URRUTIA, así como pagarle todos los sueldos y acreencias laborales dejadas de percibir desde la fecha de retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Sentencia contra la cual se interpuso Acción de Tutela por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual decide el 13 de octubre de 2016 ampara los derechos a la igualdad y al debido proceso y ordena al Tribunal Administrativo del Cauca, profiera una sentencia de remplazo; la Sala dicta nueva sentencia el día 09 de marzo de 2017, donde decide modificar los numerales Segundo y Tercero de la sentencia del 09 de octubre de 2013, el cual queda así:

*"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad demandada reintegrar al actor al cargo de agente, junto con el pago de todos los salarios, derechos laborales, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde el momento de la desvinculación y hasta por un término máximo de 24 meses, debiendo descontarse las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o dependiente haya recibido el demandante.*

Posteriormente se interpone acción de tutela contra la providencia judicial proferida el 13 de octubre de 2016, por parte del señor William Jafeth Vivas Urrutia, donde se confirma la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante la cual se concedió el amparo de los derechos a la igualdad y al debido proceso de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución Número 8914 del 28 de diciembre de 2011 dio cumplimiento a la sentencia anteriormente mencionada y en consecuencia reconoció asignación mensual de retiro a mi poderdante, a partir del 09 de junio de 2007 en cuantía equivalente al 54% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado. Mediante Resolución Número 02300 del 23 de mayo de 2017, dando cumplimiento a la Sentencia proferida por el juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo

del Cauca, Sala de Decisión No. 2 Sistema Escritural, donde se ordena el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional a mi poderdante.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución Número 5392 del 19 de septiembre de 2017, revocó en todas sus partes la Resolución Número 008914 del 28 de diciembre de 2011 y se ordenó el reintegro de valores al presupuesto de la Entidad por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.941.478-00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro en el periodo comprendido del 09 de junio de 2007 al 31 de julio de 2017, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley.

De otra parte no existe sentencia judicial alguna que ordene realizar descuento a mi poderdante por concepto de los dineros recibidos desde el año 2007 hasta la fecha el 31 de julio de 2017, por concepto de asignación mensual de retiro, incluida la mesada adicional y los descuentos de Ley.

**La asignación de retiro recibida por mi poderdante fue reconocida por orden judicial por haber laborado en la Policía Nacional por mas de 15 años de servicio en la Policía Nacional, lo que causo el derecho al señor WILLIAM JAFETH URRUTIA VIVAS en aplicación al decreto 1213 del 1990,**  
el cual consagra lo siguiente:

*ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.*

Ahora bien la sentencia número 001 emanada por el Tribunal Administrativo del Cauca en ningún momento ordeno descontar al señor **WILLIAM JAFETH URRUTIA VIVAS**

identificado con la cedula de ciudadanía número 82.383.427 los dineros por el percibidos como asignación mensual de retiro

Lo que ordena la sentencia anteriormente referida en su numeral SEGUNDO es "***el descuento de los dineros que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente haya recibido el demandante***".

Lo cual es muy diferente por cuanto los dineros que mi cliente percibió de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional desde el año 2007 hasta inicios del año 2017 fue por haber laborado en la Policía Nacional por más de 16 años de servicio y como asignación mensual de retiro asimilable a la pensión, mas no por laborar en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la Policía Nacional o en una institución pública o privada diferente a estas desde el año 2008 hasta el año 2017, razón por la cual el acto administrativo está afectado de nulidad por quebrantar las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no existe concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo, porque fue expedido sin competencia, fue expedido en forma irregular, con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales y con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Ahora bien es ilógico que se pretenda realizar al descuento ya que en la sentencia de reintegro se establece que a mi poderdante solo se le cancelaran de 6 a 24 meses de salario y prestaciones sociales suma la cual es total irrisoria y será superada ampliamente y sin mayor esfuerzo por los dineros que se pretenden cobrar.

De otra parte, existen reiterados pronunciamientos de la Sala Plena del Consejo de Estado, como la sección segunda de esta corporación determina con toda claridad que en estos casos no existe violación al artículo 128 superior, habida cuenta que los dineros percibidos como consecuencia de la anulación del acto administrativo de retiro, se percibir a título de INDEMNIZACION y de restablecimiento del derecho; y por lo tanto no constituyen una asignación del tesoro público, pues tiene fuentes, causas y orígenes diversos.

En tal sentido invoco los precedentes judiciales vinculantes que al respecto han señalado.

CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CONSEJERO PONENTE DOCTOR JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE, BOGOTA D.C  
29 VEINI NUEVE DE ENERO DEL AÑO 2008. REF: EXPEDIENTE NO.  
760012331000200002046 02 – AUTORIDADES NACIONALES ACTOR AMPARO  
MOSQUERA MARTINEZ, SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2008

“en esta ocasión la Sala se abstendrá de ordenar el descuento de lo percibido por la actora por concepto de salarios percibidos de otras entidades públicas, rectificando así el criterio jurisprudencial mayoritario que sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación por las siguientes razones:

Indudablemente el artículo 129 de la Carta Política prohíbe a los servidores públicos desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que

tengas parte mayoría el estado, Salvo los casos expresamente determinados en la Ley

Empero de esta preceptiva no puede deducirse la proclividad para ordenar el pago de las sumas de dineros que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público hubiese recibido el demandante durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro impartida por el Juez contencioso administrativo al decidir a su favor la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por el impetrada.

**El Pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto del retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal.**

La remisión que se hace a los salarios dejados de percibir se utiliza solo como mecanismo indemnizatorio, como medida o tasación de la indemnización, tal y como se emplea en otras ocasiones el valor grammo oro o el del salario. Se acude a el porque la indemnización debe corresponder al daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió.....

Como **el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida en el art. 218 de la Carta Política.**

**El pago de las acreencias dejadas de percibir, tiende, se insiste a resarcir al empleado público por el daño causado al ser despojado de su condición por la actuación viciada de la autoridad que irregularmente interrumpió su vínculo laboral, perjuicio que se compensa con la decisión judicial que ordena pagarle debidamente indexados, los salarios y prestaciones de los que fue ilegalmente privado, previas las deducciones de Ley.**

**El art, 128 de la Constitución tiende a impedir la vinculación simultánea en dos empleos públicos, supuesto factico que no se tipifica en este caso porque en situaciones como la descrita el afectado solo ha desempeñado en verdad un empleo ...**

LA POSICION JURISPRUDENCIAL ANTERIOR HA SIDO REITERADA EN CASOS EXPECIFICOS DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, CONCRETAMENTE PROHIBIENDO EL DESCUENTO DE LOS HABERES PERCIBIDOS POR CONCEPTO DE ASIGNACION DE RETIRO, Así:

CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CONSEJERO PONENTE DOCTOR GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGURE BOGOTA  
27 DE MARZO DE 2008, EXPEDIENTE NO. 250002325-000-2003-08975-01 ACTOR  
GUSTAVO RINCON RIVERA DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL, SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DE 2008

La Sala limitara su análisis a determinar si la orden de reintegro de lo pagado por la entidad demandada desde el 1 de Julio de 1999 al 01 de noviembre del año 2002 como asignación de retiro debe ser devuelto o no por el señor GUSTAVO RINCON RIVERA pues mediante sentencia del 18 de enero de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordenó el reintegro del señor Coronel GUSTAVO RINDON RIVERA al cargo y grado que venía desempeñando en la carrera militar condenando a la Nación Ministerio de Defensa Nacional ejército Nacional a reconocer y pagar los salarios prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento en que fue retirado del servicio activo hasta el día de su reintegro considerando para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad....

**sin Embargo, el pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decor en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal.**

Por lo tanto, considera la sala **que no trasgrede la prohibición constitucional de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público consagrada en el art. 128 de la Constitución, pues se repite la remisión que se hace a los salarios dejados de percibir corresponde a la indemnización del daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió. (..).....**

**En este orden de ideas, es clara la compatibilidad existente entre las sumas percibidas a título de indemnización por el actor a saber los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con ocasión de la expedición de un acto de retiro que posteriormente fue declarado nulo, con los dineros percibidos ante el reconocimiento de la asignación de retiro y así entonces, mal podía la entidad demandada exigir la devolución de las sumas que a título de asignación de retiro le fueron pagadas al demandante, como erróneamente lo dispuso en el acto acusado y por tanto debe ser parcialmente declarado nulo.**

CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, CONSEJERO PONENTE VICTOR HERNANDO  
ALVARADO BOGOTA DE MARZO DE 2008, EXPEDIENTE NO. 250002325-000-2003-  
08975-01 ACTOR GUSTAVO RINCON RIVERA DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE  
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DE 2008.

Ahora bien actualmente se está Adelanto mediante el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO demanda contencioso Administrativa la cual le correspondió en reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca doctor DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO en pro de lograr la nulidad parcial de la Resoluciones número 4288 del 25 de Julio de 2017 y la nulidad de las resolución número 5294 del 13 de Septiembre del año 2017 proferidas por el Director General de la Caja de sueldos de retiro en la cual se declara a mi cliente deudor del tesoro público y se ordena entre otras al señor HECTOR FABIO GONZALES GARCIA el reintegro de la suma de (\$179.915.724) CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTY CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.

Por todo lo anterior en aplicación a los principios legales y constitución y normas concordantes solicito a su despacho REVOCAR para reponer en su integridad la resolución número 6040 DEL 10 DE Octubre de 2018 y ordenar **NO** descontar de la prestación reconocida en proporciones de Ley con destino al presupuesto de la entidad la suma de **(\$124.941.478.00) M/CTE CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE**, por cuanto en dichas fechas mi poderdante no estaba laborando para la Caja de Sueldos de Retiro, para la Policía Nacional ni para ninguna otra institución pública o privada.

Atentamente



Handwritten signature of William Jafeth Urrutia Vivas in black ink, with a checkmark at the end.

**WILLIAM JAFETH URRUTIA VIVAS**

C.C Nro. 82.383.427

Carrera 2 Sur # 10 – 07 Barrio Makunaima

Jamundí, Valle del Cauca

Teléfono 2886029 Celular 3226638195

[vivasurrutiawilliamjafeth@gmail.com](mailto:vivasurrutiawilliamjafeth@gmail.com)



# CASUR

Caja de Sueldos de Retiro  
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 08/02/2023 12:13 AM

## ENERO DE 2023

**Desprendible No:** 113022582  
**Documento:** 82383427  
**TITULAR:** AG VIVAS URRUTIA WILLIAM JAFETH  
**Código Verificación:**2302LITF01

**12-BOGOTA AUTOR**  
**BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES**  
**william.vivas427@casur.gov.co**  
**00000**

Valor Asignación:	\$ 3,098,262	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	4%SERVICMEDI	\$ 123,930	000
Total Devengado:	\$ 3,098,262	AUXILIOMUTUO	\$ 2,750	000
		1%CASURAUTOM	\$ 30,983	000
		REINASIGNA	\$ 1,200,000	055
		BANGNBSUDPRE	\$ 121,063	078
		<b>Total Deducido:</b>	<b>\$ 1,478,726</b>	

**NETO A PAGAR**

**\$ 1,619,536**

%ASIGNACION 91.00 DIAS LIQ 030 AMR \$3,098,262.00

### PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 1,360,966
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	27.00	\$ 367,461
PRIMA DE ACTIVIDAD	55.00	\$ 748,531
DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	.00	\$ 288,071
SUBSIDIO FAMILIAR	47.00	\$ 639,654
<b>Total:</b>		<b>\$ 3,404,683</b>
<b>91% ASIGNACION:</b>		<b>\$ 3,098,262</b>

**Casur hacia la innovación en gestión y servicio**

**CASUR**

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Página 1 de 1



# CASUR

Caja de Sueldos de Retiro  
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 10/04/2023 01:13 PM

## MARZO DE 2023

**Desprendible No:** 113251661  
**Documento:** 82383427  
**TITULAR:** AG VIVAS URRUTIA WILLIAM JAFETH  
**Código Verificación:**2304IBUH11

**12-BOGOTA AUTOR**  
**BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES**  
**william.vivas427@casur.gov.co**  
**00000**

Valor Asignación:	\$ 3,098,262	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	4%SERVICMEDI	\$ 123,930	000
Total Devengado:	\$ 3,098,262	AUXILIOMUTUO	\$ 4,800	000
		1%CASURAUTOM	\$ 30,983	000
		REINASIGNA	\$ 1,200,000	053
		BANGNBSUDPRE	\$ 121,063	076
		<b>Total Deducido:</b>	<b>\$ 1,480,776</b>	

**NETO A PAGAR**

**\$ 1,617,486**

%ASIGNACION 91.00 DIAS LIQ 030 AMR \$3,098,262.00

### PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 1,360,966
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	27.00	\$ 367,461
PRIMA DE ACTIVIDAD	55.00	\$ 748,531
DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	.00	\$ 288,071
SUBSIDIO FAMILIAR	47.00	\$ 639,654
<b>Total:</b>		<b>\$ 3,404,683</b>
<b>91% ASIGNACION:</b>		<b>\$ 3,098,262</b>

**Casur hacia la innovación en gestión y servicio**

**CASUR**

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Página 1 de 1



# CASUR

Caja de Sueldos de Retiro  
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 10/04/2023 01:15 PM

## FEBRERO DE 2023

**Desprendible No:** 113137073  
**Documento:** 82383427  
**TITULAR:** AG VIVAS URRUTIA WILLIAM JAFETH  
**Código Verificación:**2304AYGA12

**12-BOGOTA AUTOR**  
**BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES**  
**william.vivas427@casur.gov.co**  
**00000**

Valor Asignación:	\$ 3,098,262	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	4%SERVICMEDI	\$ 123,930	000
Total Devengado:	\$ 3,098,262	AUXILIOMUTUO	\$ 4,650	000
		1%CASURAUTOM	\$ 30,983	000
		REINASIGNA	\$ 1,200,000	054
		BANGNBSUDPRE	\$ 121,063	077
		<b>Total Deducido:</b>	<b>\$ 1,480,626</b>	

**NETO A PAGAR**

**\$ 1,617,636**

%ASIGNACION 91.00 DIAS LIQ 030 AMR \$3,098,262.00

### PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 1,360,966
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	27.00	\$ 367,461
PRIMA DE ACTIVIDAD	55.00	\$ 748,531
DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	.00	\$ 288,071
SUBSIDIO FAMILIAR	47.00	\$ 639,654
<b>Total:</b>		<b>\$ 3,404,683</b>
<b>91% ASIGNACION:</b>		<b>\$ 3,098,262</b>

**Casur hacia la innovación en gestión y servicio**

**CASUR**

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Página 1 de 1



# CASUR

Caja de Sueldos de Retiro  
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 23/06/2023 04:19:53 PM

## ABRIL DE 2023

**Desprendible:** 113366281 **12-BOGOTA AUTOR**  
**Documento:** 82383427 **BBVA BANCO GANADERO**  
**Titular:** AG VIVAS URRUTIA WILLIAM JAFETH **CONSIGNACIONES**  
**Código verificación:** 2XVF1504KV **Correo: william.vivas427@casur.gov.co**

VALOR ASIGNACIÓN	VALOR ADICIONAL	TOTAL DEVENGADO
\$3,098,262	\$0	\$3,098,262

DEDUCCIONES	VALOR	CUOTAS PENDIENTES
4%SERVICMEDI	\$123,930	0
1%CASURAUTOM	\$30,983	0
AUXILIOMUTUO	\$4,900	0
REINASIGNA	\$1,200,000	52
BANGNBSUDPRE	\$121,063	75
<b>Total deducido</b>	<b>\$1,480,876</b>	

NETO A PAGAR				\$1,617,386	
%ASIGNACION	91.00	DIAS LIQ	030	AMR	\$3,098,262.00

PARTIDAS LIQUIDABLES		
Descripción de la Partida	Valor	Total
DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	0%	\$288,071
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	27%	\$367,461
SUELDO BASICO	0%	\$1,360,966
PRIMA DE ACTIVIDAD	55%	\$748,531
SUBSIDIO FAMILIAR	47%	\$639,654
	Total	\$3,404,683
	91 % Asignación	\$3,098,262



# CASUR

Caja de Sueldos de Retiro  
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 23/06/2023 04:21:10 PM

## MAYO DE 2023

**Desprendible:** 113481588 **12-BOGOTA AUTOR**  
**Documento:** 82383427 **BBVA BANCO GANADERO**  
**Titular:** AG VIVAS URRUTIA WILLIAM JAFETH **CONSIGNACIONES**  
**Código verificación:** C30WFINH3R **Correo: william.vivas427@casur.gov.co**

VALOR ASIGNACIÓN	VALOR ADICIONAL	TOTAL DEVENGADO
\$3,098,262	\$0	\$3,098,262

DEDUCCIONES	VALOR	CUOTAS PENDIENTES
4%SERVICMEDI	\$123,930	0
1%CASURAUTOM	\$30,983	0
AUXILIOMUTUO	\$3,500	0
REINASIGNA	\$1,200,000	51
BANGNBSUDPRE	\$121,063	74
<b>Total deducido</b>	<b>\$1,479,476</b>	

NETO A PAGAR				\$1,618,786
%ASIGNACION	91.00 DIAS LIQ	030	AMR	\$3,098,262.00

PARTIDAS LIQUIDABLES		
Descripción de la Partida	Valor	Total
DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	0%	\$288,071
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	27%	\$367,461
SUELDO BASICO	0%	\$1,360,966
PRIMA DE ACTIVIDAD	55%	\$748,531
SUBSIDIO FAMILIAR	47%	\$639,654
	Total	\$3,404,683
	91 % Asignación	\$3,098,262



# CASUR

Caja de Sueldos de Retiro  
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 06/07/2023 09:02:14 AM

## JUNIO DE 2023

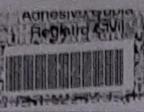
**Desprendible:** 113597358 **12-BOGOTA AUTOR**  
**Documento:** 82383427 **BBVA BANCO GANADERO**  
**Titular:** AG VIVAS URRUTIA WILLIAM JAFETH **CONSIGNACIONES**  
**Código verificación:** A4PD5A2PP7 **Correo: william.vivas427@casur.gov.co**

VALOR ASIGNACIÓN	VALOR ADICIONAL	TOTAL DEVENGADO
\$3,098,262	\$0	\$3,098,262

DEDUCCIONES	VALOR	CUOTAS PENDIENTES
4%SERVICMEDI	\$123,930	0
1%CASURAUTOM	\$30,983	0
AUXILIOMUTUO	\$3,450	0
REINASIGNA	\$1,200,000	50
BANGNBSUDPRE	\$121,063	73
<b>Total deducido</b>	<b>\$1,479,426</b>	

NETO A PAGAR		\$1,618,836
%ASIGNACION 91.00 DIAS LIQ 030 AMR	\$3,551,227.00	

PARTIDAS LIQUIDABLES		
Descripción de la Partida	Valor	Total
SUBSIDIO FAMILIAR	47%	\$639,654
DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	0%	\$288,071
SUELDO BASICO	0%	\$1,360,966
PRIMA DE ACTIVIDAD	55%	\$748,531
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	27%	\$367,461
	Total	\$3,404,683
	91 % Asignación	\$3,098,262



NUIP 1.059.280.719

# REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 3 6584486

### Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código 9 7 1 6

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CAUCA - PUERTO TEJADA

### Datos del inscrito

Primer Apellido VIVAS Segundo Apellido SANTACRUZ  
Nombre(s) JOSE ALEJANDRO

Fecha de nacimiento Año 2004 Mes JUL Día 16 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo O Factor RH +  
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA - CAUCA - PUERTO TEJADA

### Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

### Número certificado de nacido vivo

A 5551183

### Datos de la madre

Apellidos y nombres completos SANTACRUZ CASTILLO ORIANA JAXTLI  
Documento de identificación (Clase y número) C.C. # 31.538.385 de Jamundi (Valle) Nacionalidad COLOMBIANA

### Datos del padre

Apellidos y nombres completos VIVAS URRUTIA WILLIAM JAFETH  
Documento de identificación (Clase y número) C.C. # 82.383.427 de Istmina (Chocó) Nacionalidad COLOMBIANO

### Datos del declarante

Apellidos y nombres completos VIVAS URRUTIA WILLIAM JAFETH  
Documento de identificación (Clase y número) C.C. # 82.383.427 de Istmina (Chocó) Firma William J. Vivas U.

### Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos  
Documento de identificación (Clase y número) Firma

### Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos  
Documento de identificación (Clase y número) Firma

### Fecha de inscripción

Año 2004 Mes JUL Día 29

### Nombre y firma del funcionario que autoriza

JUAN CARLOS FERNANDEZ GUZMAN  
Nombre y firma

### Reconocimiento paterno

### Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

William J. Vivas U.  
Firma

Nombre y Firma

### ESPACIO PARA NOTAS

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REGISTRO MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA - CAUCA

10 JUN. 2015

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Jamundí – Valle, 29 de junio de 2023.

Señores

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Bogotá D.C.

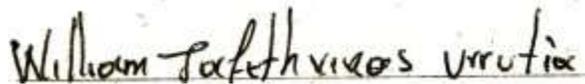
Correo electrónico: [atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co)

Solicitud de certificación

Cordial saludo.

**WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA**, identificado con C.C. 82.393.427, en calidad de AG ( R ) de la Policía Nacional, solicito para trámites legales certificación de los descuentos por nomina realizados por CASUR, a expensas del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por cuenta de una obligación bancaria (préstamo), que tengo con dicha entidad, por favor discriminar, fecha, valor individual y valor total descontado a la fecha.

Atentamente,



**WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA**

C.C. 82.393.427

Correo electrónico: [nano2188@hotmail.com](mailto:nano2188@hotmail.com)

Cel. 3226638195



**MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL**

**EL CENTRO INTEGRAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS – CITSE, DE LA CAJA DE  
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

**HACE CONSTAR QUE:**

El señor **AG (RA)** de la Policía Nacional **VIVAS URRUTIA WILLIAM JAFETH**, identificado con **CC 82383427**, ostenta la calidad de retirado de la citada Institución y devenga asignación mensual de retiro vitalicia por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, equivalente a **tres millones noventa y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos colombianos (\$ 3,098,262)**, según liquidación de nómina correspondiente al mes de **MAYO** de **2023**.

Se expide la presente a solicitud del interesado.

Dada en Bogotá D.C - Colombia, veintiseis de junio de dos mil veintitres

Maria Mónica Reveló  
Coordinador Grupo Citse

[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)

# CONTROL DE PAGOS

100

ESTUDIANTE: Vivas Zapata Karen Juleth #IDENTIF.: 1.007.149.487  
 PERIODO: Julio - Mayo 22 SEMESTRE: III Normal  
 PROGRAMA: aux. Cent. Manana

MATRICULA: RECIBO N°: \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_ VR. MENSUALIDAD \$ 120.000

MES <u>Julio</u>	MES <u>Agosto</u>	MES <u>Sept</u>
RECIBO No. <u>30599</u>	RECIBO No. <u>30699</u>	RECIBO No. <u>31776</u>
FECHA DE PAGO <u>17-07-2022</u>	FECHA DE PAGO <u>17-08-2022</u>	FECHA DE PAGO <u>16-09-2022</u>
VALOR \$ <u>ELA MONEDAS</u>	VALOR \$ <u>80.000</u>	VALOR \$ <u>LA ALICATORRES</u>
CLÍNICA BLANCA	CLÍNICA BLANCA	CLÍNICA BLANCA
Dirección General	Dirección General	Dirección General
FIRMA Y SELLO <u>[Signature]</u>	FIRMA Y SELLO <u>[Signature]</u>	FIRMA Y SELLO <u>[Signature]</u>

MES <u>Agosto</u>	MES <u>Sept</u>	MES <u>Oct</u>
RECIBO No. <u>30699</u>	RECIBO No. <u>30699</u>	RECIBO No. <u>33688</u>
FECHA DE PAGO <u>17-08-2022</u>	FECHA DE PAGO <u>17-08-2022</u>	FECHA DE PAGO <u>27-09-2023</u>
VALOR \$ <u>ELA MONEDAS</u>	VALOR \$ <u>ELA MONEDAS</u>	VALOR \$ <u>ELA MONEDAS</u>
CLÍNICA BLANCA	CLÍNICA BLANCA	CLÍNICA BLANCA
Dirección General	Dirección General	Dirección General
FIRMA Y SELLO <u>[Signature]</u>	FIRMA Y SELLO <u>[Signature]</u>	FIRMA Y SELLO <u>[Signature]</u>

MES <u>Sept</u>	MES <u>Oct</u>	MES <u>Nov</u>
RECIBO No. <u>31776</u>	RECIBO No. <u>33688</u>	RECIBO No. <u>32519</u>
FECHA DE PAGO <u>16-09-2022</u>	FECHA DE PAGO <u>27-09-2023</u>	FECHA DE PAGO <u>04-11-2022</u>
VALOR \$ <u>ELA MONEDAS</u>	VALOR \$ <u>ELA MONEDAS</u>	VALOR \$ <u>ELA MONEDAS</u>
CLÍNICA BLANCA	CLÍNICA BLANCA	CLÍNICA BLANCA
Dirección General	Dirección General	Dirección General
FIRMA Y SELLO <u>[Signature]</u>	FIRMA Y SELLO <u>[Signature]</u>	FIRMA Y SELLO <u>[Signature]</u>

Julio

MES \_\_\_\_\_  
 RECIBO No. 33688  
 FECHA DE PAGO 27-01-2023  
 VALOR \$ 120.000  
 ESCUELA AUXILIARES  
 CLÍNICA BLANCA  
 FIRMA Y SELLO Dirección General

Febrero

MES \_\_\_\_\_  
 RECIBO No. 34354  
 FECHA DE PAGO 03-08-2023  
 VALOR \$ 120.000  
 ESCUELA AUXILIARES  
 CLÍNICA BLANCA  
 FIRMA Y SELLO Dirección General

Marzo

MES \_\_\_\_\_  
 RECIBO No. 34787  
 FECHA DE PAGO 03-03-2023  
 VALOR \$ 120.000  
 ESCUELA AUXILIARES  
 CLÍNICA BLANCA  
 FIRMA Y SELLO Dirección General

**DERECHO DE CERTIFICACIÓN**

RECIBO No. \_\_\_\_\_  
 FECHA DE PAGO \_\_\_\_\_  
 VALOR \$ \_\_\_\_\_  
 FIRMA Y SELLO

**PAGO DE POLIZA**

1. 0564100.000  
 ESCUELA AUXILIARES  
 CLÍNICA BLANCA  
 Dirección General

3. 0070-01-22  
 ESCUELA AUXILIARES  
 CLÍNICA BLANCA  
 Dirección General

# CONTROL DE PAGOS

ESTUDIANTE: Vivas Zapata Karen Julieth # IDENTIF.: 1.007.149.487

PERIODO: Enero-junio <sup>2022</sup> SEMESTRE: II Mañana Normal

PROGRAMA: Aux. en enfermería

MATRICULA: RECIBO N°: \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_ VR. MENSUALIDAD \$ 120.000

<p>MES <u>Enero</u>                      RECIBO No. <u>27321</u>                      FECHA DE PAGO <u>12-Ene-22</u>                      VALOR \$ <u>120.000</u>                      ESCUELA AUXILIARES                      CLÍNICA BLANCA                      Dirección General                      FIRMA Y SELLO <u>Diana</u></p>	<p>MES <u>Febrero</u>                      RECIBO No. <u>27749</u>                      FECHA DE PAGO <u>31-Ene-22</u>                      VALOR \$ <u>112.000</u>                      ESCUELA AUXILIARES                      CLÍNICA BLANCA                      Dirección General                      FIRMA Y SELLO <u>Diana</u></p>	<p>MES <u>Marzo</u>                      RECIBO No. <u>27749</u>                      FECHA DE PAGO <u>31-Ene-22</u>                      VALOR \$ <u>112.000</u>                      ESCUELA AUXILIARES                      CLÍNICA BLANCA                      Dirección General                      FIRMA Y SELLO <u>Diana</u></p>
<p>MES <u>Abril</u>                      RECIBO No. <u>27749</u>                      FECHA DE PAGO <u>Enero-31-22</u>                      VALOR \$ <u>112.000</u>                      ESCUELA AUXILIARES                      CLÍNICA BLANCA                      Dirección General                      FIRMA Y SELLO <u>Diana</u></p>	<p>MES <u>Mayo</u>                      RECIBO No. <u>27749</u>                      FECHA DE PAGO <u>31-Ene-22</u>                      VALOR \$ <u>112.000</u>                      ESCUELA AUXILIARES                      CLÍNICA BLANCA                      Dirección General                      FIRMA Y SELLO <u>Diana</u></p>	<p>MES <u>Junio</u>                      RECIBO No. <u>27749</u>                      FECHA DE PAGO <u>31-Ene-22</u>                      VALOR \$ <u>112.000</u>                      ESCUELA AUXILIARES                      CLÍNICA BLANCA                      Dirección General                      FIRMA Y SELLO <u>Diana</u></p>

# CONTROL DE PAGOS

Prof. ESCOBAR

ESTUDIANTE: Vivas Zapata Karen Julieth # IDENTIF.: 1.007.149.487

PERIODO: Julio - Diciembre 2021 SEMESTRE: I Mañana

PROGRAMA: Aux. en enfermería

MATRICULA: RECIBO N° 24545 \$ 120.000 VR. MENSUALIDAD \$ 120.000

<p>MES <u>Julio</u>                      RECIBO No. <u>25308</u>                      FECHA DE PAGO <u>30-Agosto-21</u>                      VALOR \$ <u>120.000</u>                      ESCUELA AUXILIARES  <b>CLÍNICA BLANCA</b>                      Dirección General                      FIRMA Y SELLO</p>	<p>MES <u>Agosto</u>                      RECIBO No. <u>25460</u>                      FECHA DE PAGO <u>7-Sep-21</u>                      VALOR \$ <u>120.000</u>                      ESCUELA AUXILIARES  <b>CLÍNICA BLANCA</b>                      Dirección General                      FIRMA Y SELLO</p>	<p>MES <u>Septiembre</u>                      RECIBO No. <u>25848</u>                      FECHA DE PAGO <u>30-sep-21</u>                      VALOR \$ <u>120.000</u>                      ESCUELA AUXILIARES  <b>CLÍNICA BLANCA</b>                      Dirección General                      FIRMA Y SELLO</p>
<p>MES <u>Octubre</u>                      RECIBO No. <u>25848</u>                      FECHA DE PAGO <u>30-sep-21</u>                      VALOR \$ <u>120.000</u>                      ESCUELA AUXILIARES  <b>CLÍNICA BLANCA</b>                      Dirección General                      FIRMA Y SELLO</p>	<p>MES <u>Noviembre</u>                      RECIBO No. <u>26427</u>                      FECHA DE PAGO <u>4-Nov-21</u>                      VALOR \$ <u>120.000</u>                      ESCUELA AUXILIARES  <b>CLÍNICA BLANCA</b>                      Dirección General                      FIRMA Y SELLO</p>	<p>MES <u>Diciembre</u>                      RECIBO No. <u>27320</u>                      FECHA DE PAGO <u>12-Ene-22</u>                      VALOR \$ <u>120.000</u>                      ESCUELA AUXILIARES  <b>CLÍNICA BLANCA</b>                      Dirección General                      FIRMA Y SELLO</p>

**BBVA COLOMBIA**  
**NIT 860.003.020-1**

## CERTIFICA

Que **WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA** identificado(a) con **cedula de ciudadanía número 82.383.427** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta De Ahorros Libreton No 00130861000200041150** aperturada el **11 de julio de 2016**, cuenta **activa** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizada en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: **861041150**

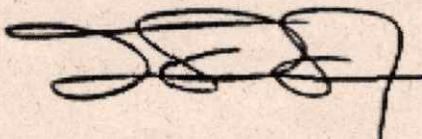
10 dígitos: **0861041150**

16 dígitos: **0861000200041150**

Recuerde que para pago en nómina a través de Net Cash, el formato a utilizar es de 16 dígitos.

Esta certificación se expide a solicitud del titular el día **10 de julio de 2023** a las **10:08**, con destino a **Quien Interese**.

FIRMA AUTOGRAFICA



FIRMA AUTORIZADA

BBVACOLOMBIA

BBVA COLOMBIA E ESTABLECIMIENTO BANCARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número **N** 1242940

**NUIP** H1B 0304392

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

VIVAS ZAPATA KAREN JULIETH \* \* \* \* \*

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 2002 Mes AGO Día 09 FEMENINO 0+

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CAUCA SANTANDER DE QUILICHAO

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2002 Mes SEP Día 05 34380181

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

ZAPATA MARULANDA ELICIA

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

VIVAS URRUTIA WILLIAM JAFETH

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

COLOMBIANO

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

ZAPATA MARULANDA ELICIA

Documento de Identificación (Clase y número)

CC 34602335

Espacio para notas

//////

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA CAUCA SANTANDER DE QUILICHAO

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año 2003 Mes FEB Día 25

Nombre y firma del funcionario

Registrador del Estado Civil

**FREY ABEL LOPEZ PAZ**

REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

ART. 11 DECRETO 2150